



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafaigar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Domingo 14 de agosto de 1949

Núm. 226

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 6 de agosto de 1949 por la que se nombra a don Antonio Cifuentes Vicente, Jefe de Negociado de tercera del Cuerpo Técnico de Correos en los Territorios españoles del Golfo de Guinea 3626
- Otra de 10 de agosto de 1949 por la que se nombra a don Antonio Santos Velasco, Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía para la zona de Protectorado de España en Marruecos 3626
- Otra de 12 de agosto de 1949 por la que se convoca concurso para proveer plazas de Porteros Mayores Principales en los Centros que se indican 3626

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden circular de 12 de agosto de 1949 por la que se resuelven los concursos para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y Batallón de conductores 3626

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Orden de 23 de junio de 1949 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona 3629

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 3 de agosto de 1949 por la que pasan a las diferentes situaciones que se indican los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan 3629
- Otra de 4 de agosto de 1949 por la que se declara desierta la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Orce 3629

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 6 de julio de 1949 por la que se distribuye la partida consignada en el vigente presupuesto para Premios y Becas de alumnos de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos 3629
- Otra de 6 de julio de 1949 por la que se distribuye la partida consignada en el vigente presupuesto para calefacción en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos 3630
- Otra de 20 de julio de 1949 por la que se aprueba el Plan provisional de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros Aeroespaciales 3630
- Otra de 20 de julio de 1949 por la que se nombra a don Francisco Eyre Fernández Vocal de la Junta de Museos de Barcelona 3631
- Otra de 29 de julio de 1949 por la que se aprueban obras en la Colegiata de Santa Maria del Campo (La Coruña), monumento nacional, importantes pesetas 149.999,92 ... 3631

PÁGINA

- Orden de 29 de julio de 1949 por la que se dispone se consideren transformadas en Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria las que, a cargo de «Los Cruzados de la Enseñanza», vienen funcionando en las localidades que se detallan, quedando sometidas al Patronato escolar de «Cruzados de la Enseñanza» 3631
- Otra de 29 de julio de 1949 por la que se crean definitivamente dos nuevas secciones a cargo de Maestro en la Escuela Preparatoria para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de esta capital 3632
- Otra de 2 de agosto de 1949 por la que se declaran de utilidad y aprueban las obras que se citan 3632
- Otra de 2 de agosto de 1949 por la que se aprueban las obras que se detallan 3632
- Otra de 4 de agosto de 1949 por la que asciende, en virtud de corrida de escaia, al sueldo y categoría que se cita, al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don José Ibáñez Cerdá 3632

ADMINISTRACION CENTRAL

- PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—*Dirección General de Marruecos y Colonias.*—Relación de señores, que han sido admitidos al tercer curso de la Academia de Interventores del Servicio de Asuntos Indígenas de la Alta Comisaría de España en Marruecos (Tetuán) 3633
- JUSTICIA.—*Dirección General de los Registros y del Notariado.*—Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan 3633
- INDUSTRIA Y COMERCIO.—*Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.*—Circular número 720 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50.
- AGRICULTURA.—*Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.*—Convocando concurso-oposición para cubrir la plaza de Jefe de la Sección Administrativa y de Contabilidad del Servicio del Algodón 3644
- EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Universitaria.*—Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de España de la Edad Media» de la Universidad de Madrid 3644
- Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Sevilla y Valladolid 3644
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de agosto de 1949 por la que se nombra a don Antonio Cifuentes Vicente, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo Sr. Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 de mayo último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Antonio Cifuentes Vicente Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo y 14.400 de sobresueldo, que percibirá con cargo a la Sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo único, del vigente Presupuesto Colonial, y demás emolumentos reglamentarios, que igualmente percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo al referido Presupuesto de la Colonia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de agosto de 1949 por la que se nombra a don Antonio Santos Velasco, Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía, para la zona de Protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía en la Zona de Protectorado de España en Marruecos a don Antonio Santos Velasco, el cual percibirá una vez tomado posesión del cargo los haberes consignados en los Presupuestos del Majzén.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1949.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 12 de agosto de 1949 por la que se convoca concurso para proveer plazas de Porteros Mayores Principales en los Centros que se indican.

Imos. Sres.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 33 de la Ley de 23 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), por la que se aprueba el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles,

Esta Presidencia ha dispuesto se convoque concurso entre los Porteros Mayores de primera y segunda clase, sea cualquiera el destino y localidad en que presten servicio, para proveer las plazas de Porteros Mayores Principales en los siguientes Centros y Organismos:

| CENTROS | Antigüedad que disfrutaron en el empleo |
|---|---|
| Universidad de Santiago | 2-4-49 |
| Intervención General de Hacienda | 14-4-49 |
| Delegación de Hacienda de Barcelona | 9-5-49 |
| Dirección General del Timbre | 22-5-49 |

Los que deseen tomar parte en el concurso expresarán, por orden de preferencia, el Centro en que les interese obtener la plaza de Portero Mayor Principal.

Las solicitudes deben elevarse a la Presidencia del Gobierno por conducto del Jefe del Centro en que presten servicio dentro del plazo de quince días, contado a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN circular de 12 de agosto de 1949 por la que resuelven los concursos para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores.

Excmo. Sr.: Terminados los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores, convocados por Ordenes de 31 de agosto y 29 de abril últimos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núms. 41 y 127), han sido aprobados para cubrir las vacantes anunciadas los opositores que figuran en las relaciones que se insertan a continuación, quedando nombrados Policías. Tomarán posesión de sus empleos con antigüedad y efectos administrativos de primero de agosto del corriente año los Policías Armados comprendidos entre los números uno al doscientos cuarenta y cinco, inclusive, de la relación de Policías Armados, y todos los comprendidos en la relación de Conductores de Policía Armada.

Los restantes Policías Armados serán citados oportunamente para la toma de posesión de su destino, debiendo presentar en este acto los documentos que tienen plazo de caducidad, como son el certificado de antecedentes penales y los de buena conducta.

POLICIAS ARMADOS

1. Arcadio Calero Montero.
2. José Montero Clemente.
3. Jesús Rouco Guerrero.
4. César Angulo Calleja.
5. Adolfo Gómez Porras.
6. Julio Díaz Fernández.
7. Carlos Sendino Marián de Valmaseda.
8. Isaias Iturralde Echevarría.
9. José Gómez Arenal.

10. Antonio Muñoz Mayo.
11. José Gongora Salas.
12. Francisco Ortiz Morquecho.
13. Victoriano López Rodríguez.
14. Urbano Gutiérrez Martín.
15. Rafael Heredia García.
16. Alejandro García Llorente.
17. Jesús Gil Martín.
18. José Gutiérrez González.
19. Cipriano Martín Durán.
20. Gerardo Morte Acero.
21. Eulogio Sánchez García.
22. Manuel Brihuega Herrero.
23. Miguel León González.
24. Miguel Fernández Trigueros.
25. Vicente Rueda Rocio.
26. Felipe Arias López.
27. Pedro Molero Márquez.
28. José Pina Tormo.
29. Manuel Iglesias Rodríguez.
30. Angel Vázquez Casanova.
31. Antonio Romero Maestre.
32. Simeón Bajo Lahoz.
33. Emilio Beltrán Carrasco.
34. Agustín García García.
35. Santiago García Relancio.
36. Julián Moreno Amor.
37. Maximiano Trigo Francia.
38. Faustino Barroso Luengo.
39. Mateo Mateo Martínez.
40. Isaac Méndez Corbacho.
41. Jesús Navarro Gil.
42. José Bejerano Pérez.
43. Julio Hernández Moreno.
44. Agustín Donis Bustillo.
45. José Herrada García.
46. Elías Vallina Pintuales.
47. José García García.
48. Alejandro Garijo Muñoz.
49. Eugenio Reyes del Amo.
50. Eduardo Martín Gutiérrez.
51. Francisco Molina Castro.
52. José Montes Almagro.
53. Andrés Torres Gallardo.
54. José Sánchez García.
55. Francisco Alberto García.
56. Emilio Vázquez Casanova.
57. Francisco Roselló Tornell.
58. Ricardo Eguiluz Susaeta.
59. Felipe Marmol Esteban.
60. Fernando Bescós Gil.
61. Luciano Hermoso Rodríguez.
62. Anastasio Sánchez Morán.
63. Ananías Fernández Martínez.
64. Antonio Morte Acero.
65. Víctor Martín Seseña.
66. Lucio Lorenzo Pascual.
67. Manuel Santamaría Rocio.
68. José Ayllón Guerrero.
69. Rafael Avalos Vega.
70. Luis Alonso Albarrán.
71. Anselmo Agüero Fernández.
72. Antonio Pavón Barquero.
73. Francisco Muñoz Fernández.
74. Eustasio Hernández Ballester.
75. Albino Barro Peña.
76. Valeriano Moreno Alonso.
77. Víctor Blasco Lafuente.
78. Jesús Cruz Gómez.
79. Ceferino Perea Fernández.
80. Eusebio Pérez Serrano.
81. Miguel Lara Sánchez.
82. Juan de Dios Castro González.
83. Raimundo Carretero Balmisa.
84. Alfonso López Varela.
85. Antonio Paredes Avilés.
86. Ramón Isla Alcalde.
87. Luis Aranda Gil.
88. Dionisio Alonso Ezquerria.
89. Ruperto San Andrés Varela.
90. Lorenzo Martínez Durán.
91. Luis García Ribota.
92. José Sánchez Sánchez.
93. Gregorio Gómez Jurado Ceujor.
94. Juan Cabezuelo Ballesteros.
95. Isidro Rodríguez Rubio.
96. Felipe Castillo Ortega.
97. Jesús Peña Navarro.

98. Santiago Moreno García.
99. José Jareño Mejías.
100. Justo González Orellana.
101. Antonio Benavente Porcel.
102. José Jaime Pérez.
103. Germán Mercader Villena.
104. Agustín Morales Martín.
105. José de la Torre Moreno.
106. Francisco Torres Jurado.
107. Francisco Gutiérrez Gutiérrez.
108. Félix Salazar Matías.
109. José García Sánchez.
110. Israel Amor Menéndez del Rosal.
111. Casto Llano Fernández.
112. Cipriano Lorenzo Rodríguez.
113. Tomás Pérez Pérez.
114. Víctor Pinal Prado.
115. Carlos Varea García.
116. José García del Busto.
117. Gregorio Prieto Cordero.
118. Manuel Abellán López.
119. José Chazarra Canales.
120. Gonzalo Guillén Moliner.
121. Rafael Montaner Castillo.
122. Emilio Real Olivares.
123. Vicente Riejo Carrón.
124. Manuel Gamero Rodríguez.
125. Juan Chicote Fernández.
126. Julián Ramos Maestre.
127. Jesús Cardesa Viesa.
128. Eduardo Valle Ojea.
129. Manuel López López.
130. Andrés Santana López.
131. Francisco Rubio Domínguez.
132. José Mieres Prieto.
133. Francisco Jurado López.
134. Juan Agüera García.
135. Antonio López Andújar.
136. Diego Martínez Romera.
137. José Sánchez Madrid.
138. Benito Calvo Estévez.
139. Francisco Domínguez Caoria.
140. José Saiz de la Fuente.
141. Luis Simancas Gutiérrez.
142. Evelio Castaños García.
143. Amancio Rupérez Heras.
144. Ramón Maestre Torrente.
145. Antonio Campo Larranz.
146. Ramón Larranz Martínez.
147. Gregorio Angulo Díez.
148. Juan Fernández Chico-Tejada.
149. Lorenzo Ruiz de la Cruz.
150. Vicente Díaz García.
151. Juan Valverde Murel.
152. Angel de Torres Zona.
153. Isidoro Rodríguez Velgosa.
154. José Peñalva López.
155. Gerardo Muñoz Jiménez.
156. Bonifacio Martín Pozas.
157. Mariano de Lucas del Campo.
158. Alejandro Larrambere Díaz.
159. Manuel Guzmán López.
160. Victoriano Rodríguez Puga.
161. Juan Ropero Germán.
162. Juan Gómez Rodríguez.
163. Fernando Cotillas Vela.
164. Teodoro Catalina de la Torre.
165. Eleuterio Choyaya Fernández.
166. Valentín Choya Domínguez.
167. Manuel Castillo Calleja.
168. Eduardo Gil Guerrero.
169. José Martín Romero.
170. Antonio Ramos Fernández.
171. Fermín Navarro Pérez.
172. José Piñeiro Morales.
173. Antonio Ramírez García.
174. Rafael Anquellada Duán.
175. Mariano Seijas Subira.
176. Pedro Porrero Garma.
177. José Alvarez Díaz.
178. Eladio Rubio Rico.
179. Matías Berjón Díaz.
180. Eugenio Martínez González.
181. Francisco Palmer Palmer.
182. Francisco Jiménez Jiménez.
183. Francisco Hernández Llacer.
184. Antonio Gutiérrez Cortés.
185. Angel Solano García.
186. Antonio Poveda López.
187. José García Roras.
188. Antonio Gallego Martínez.
189. Carlos Berrocal Balanzá.
190. Antonio Espada Solá.
191. Francisco Bretones Triviño.
192. Vicente Carpio Albiac.
193. Luis Arriaza Gómez.
194. Víctor López Villanueva.
195. Manuel Ceallos Cabero.
196. Emiliano Costeireiro Lamas.
197. Daniel Belete González.
198. José Teruel Velón.
199. Ricardo Herranz Almazán.
200. Domingo Bermudez Coroalán.
201. Andrés Zamora Góngora.
202. Modesto López González.
203. Juan Forner Quintero.
204. Luis Tapia Gomez.
205. Narciso Bravo Gomez.
206. Francisco Rubio Romero.
207. Antonio Rueda Marfil.
208. José Gómez Márquez.
209. José Luis González Trejo.
210. Diego Pérez Borrego.
211. José Salgado Fernández.
212. Florentino Castaño Caidevilla.
213. Pedro Escanciano Díez.
214. Orencio González Vargas.
215. Antonio Gutiérrez García.
216. Vicente Carballo Díaz.
217. Juan Porcel Carbonell.
218. Carlos Muñoz Guerrero.
219. José Servera Nicoláu.
220. Romualdo Maset Quevedo.
221. Desiderio González López.
222. Jorge Suárez Torres.
223. Alejandro Fernández Varela.
224. Francisco Jurado Garres.
225. Alfredo Sánchez Ortega.
226. Pablo Bravo del Pino.
227. Salvador Díaz Ramos.
228. Fermín Gracia Viscasillas.
229. Francisco Luis Robles.
230. José Vispe Gabás.
231. Pedro Suescun Sánchez.
232. Nicolás Serrano Diarte.
233. José Antonio Montero Martínez.
234. Antonio Cádiz Romero.
235. Juan Calvo Rodríguez.
236. Antonio Cruz García.
237. Isidro Iglesias Tomé.
238. Angel Jiménez Barra.
239. Julián Martín Díaz.
240. Frutos Marugán García.
241. Francisco Monedero Delgado.
242. Hilario Senderos Hernández.
243. Juan Lario Torrijos.
244. Román Martín Martín.
245. Dositeo de la Fuente Prieto.
246. Francisco Barona López.
247. Antonio Valleja Medina.
248. Francisco Merino Jiménez.
249. Isaias Gil Martín de Villalta.
250. Manuel Rodríguez de la Rimada.
251. Manuel Bermudo Rodríguez.
252. Manuel Bellón Rey.
253. Pedro Sánchez Ramos.
254. Manuel López Rico.
255. Manuel Gómez Espinosa.
256. Domingo Oñate Martínez.
257. Cruz Armendia Ramirez.
258. Francisco Vinagre Cotrina.
259. Marcelino Reyes Tamaral.
260. Abilio López Díez.
261. Joaquín Durán González.
262. Manuel Velasco Lorenzo.
263. Manuel Chacón González.
264. Juan Balazote Mateo.
265. José Martínez Hita.
266. Juan Juárez Hidalgo.
267. Emilio Nuñez Padilla.
268. Juan García Sánchez.
269. Mariano Quintanilla Gómez.
270. Emilio Martín Cabezas.
271. Bruno Marcos Copete.
272. Modesto Beltrán Díaz.
273. Pedro Pormuy Fernández.
274. Pablo Ucio Gómez.
275. José Lema Mato.
276. José Manso Vázquez.
277. Francisco Salinas Mora.
278. Julio Rincón Maroto.
279. Fernando Gómez Bugeda.
280. Manuel Cabreiro Mareque.
281. Armando Cordero Iglesias.
282. Antonio Guzmán Ramirez.
283. Manuel Pedraja Suárez.
284. Manuel Sáez Sáez.
285. Emilio Angulo Martín de Bujo.
286. Juan Pérez Peinado.
287. Pablo Ayllón Nieto.
288. Jose Segura Martín.
289. Joaquín Zamora Calvo.
290. Enrique Soranco Gomez.
291. Joaquín Rodríguez Alonso.
292. Benito Muñoz Gomez.
293. Evaristo Muñoz Alegria.
294. Victoriano Moreno Moreno.
295. Jose Heras Giménez.
296. Juan González Rada.
297. Higinio Gil López.
298. Leoncio Garcia Jiménez.
299. Jose Fernandez Barroso.
300. Francisco Fuentes Negrillo.
301. Alonso Estevez Gonzalez.
302. Julian Escorial Agueda.
303. Pedro Cuadrado Martin.
304. Ramón Toré Calderón.
305. Carlos Navas Zafra.
306. Fedix Perez Rodriguez.
307. Angel Martinez Cuerda.
308. Emilio Fernandez Pedrero.
309. Marino Alvarez Sampedro.
310. Isaac Abascal Rodriguez.
311. Francisco de Paula Bellido Caro.
312. José Bejerano Garcia.
313. Francisco Amarillo López.
314. Rafael Alarcón Urbano.
315. José Soria Díez.
316. Manuel Merea Ríos.
317. Antonio Varela Rodriguez.
318. Manuel López Vazquez.
319. Ovídio Ameijdes González.
320. Julio Fernández Muñíos.
321. Baldomero González Fernández.
322. Pascual Rando Terrado.
323. Manuel Linde Luzón.
324. Benigno González Sánchez.
325. Rafael Gonzalez Luna.
326. Agustín Delgado Mateos.
327. Moisés Pérez Blanco.
328. Vidal Arellano López.
329. Pedro Garcia Garcia.
330. Carlos Garrido Herrera.
331. Julio Hernández Garcia.
332. Octavio Moreno Guerrero.
333. Vidal Ortega Martín.
334. Angel Poza Poza.
335. Vicente Santos Muñoz.
336. Alfonso Castro Sanchez.
337. Senén Grande Martínez.
338. Benito Moro Ruiz.
339. Jacinto Recio Hernández.
340. Alejandro Rodríguez Carradilla.
341. Angel Rodríguez Herrera.
342. José Hita Soto.
343. Manuel Hoyos Molino.
344. Antonio Machaço Gesa.
345. Diego Márquez Barrero.
346. Rufino Martín Díaz.
347. Jerónimo Martín Seguillo.
348. Antón Pegado Pérez.
349. Antonio Ortiz Lorente.
350. Joaquín Muñoz Salguero.
351. Juan Canellas Vich.
352. Manuel Braña Roca.
353. Gonzalo López Fernández.
354. Marcelino Martínez Carro.
355. Antonio Morales Padrón.
356. Lisardo Salgado Pérez.
357. Alfonso Vázquez Rúa.
358. Victoriano Muñiz Fernández.
359. José Bolumar Martín.
360. Francisco Sotos Garcia.
361. Cayetano Martínez Conesa.
362. Rafael Jesús Nicolás.
363. Miguel Garcia Escolar.
364. Ernesto Pérez Navarro.
365. Fernando Moya Tormo.
366. José Ontiveros López.
367. Vidal Ruiz Cordero.
368. Manuel Monroy Rodríguez.
369. Tomás Rincón Rojo.
370. Anselmo Rubio Garcia.
371. Ricardo Freire Pérez.
372. Eduardo González Fernández.
373. Andrés Leal Ortega.
374. José Miguel Fuentes.
375. Fidentino Sanz Ciruelo.
376. Angel Frias Galdón.
377. Manuel Reconcó Calvillo.
378. Luis Aguado Rico.
379. Aureliano Alvarez Cordero.

380. Víctor Caballero Casas.
 381. Juan Salcedo Muñoz.
 382. Miguel Urrutia Roba.
 383. Andrés Alvarez García de Veas.
 384. Pedro Pino Ortega.
 385. Francisco Casas Acosta.
 386. Eloy Fernández Vaquero.
 387. Antonio Florencio Carmona.
 388. Juan Moreno Higuera.
 389. Manuel Ballesta Calvo.
 390. Secundino González Reyero.
 391. José Grandio Arias.
 392. Luis Salazar Maiz.
 393. José Valcárcel González.
 394. Abundio Morán Francisco.
 395. Armando González Gómez.
 396. Francisco Rivas López.
 397. Isauro Ojexa Figueiras.
 398. Eduardo López Díaz.
 399. Luis Berenguer González.
 400. Miguel Dolz Gálvez.
 401. Fernando Fanjul Alvarez.
 402. Francisco Canovas Conesa.
 403. José Frutos Moreno.
 404. Rosendo Tur Bas.
 405. Antonio Fonddevila González.
 406. Gonzalo de la Fuente Fouz.
 407. Balomero Lozano Gallego.
 408. Luis Hernández Delgado.
 409. Quintín Conesa Gil.
 410. Manuel Sánchez Garrote.
 411. Francisco de la Cuerda Fernández.
 412. Ángel Sánchez González.
 413. Jesús Méndez Forneiro.
 414. Secundino González Díaz.
 415. Eugenio Gutiérrez García.
 416. Antonio García Tejada.
 417. Filiberto Quintanilla Cuevas.
 418. León Calonge González.
 419. Carlos Valino González.
 420. Isidro Suero Duque.
 421. Almiro Sánchez Basunto.
 422. Gerardo Rubio Vara.
 423. Jesús Ramos Cano.
 424. Ángel García Arzuaga.
 425. Germán Díaz de la Vacca.
 426. Julián Barbero Castro.
 427. Antonio Fernández Franco.
 428. Antonio Alfonso Armas.
 429. Manuel Deniz González.
 430. José Quintana Giménez.
 431. Francisco López Díaz.
 432. Francisco Lobatón Plaza.
 433. Francisco Heredia Hurtado.
 434. Manuel Pascual Pallán.
 435. Mariano Pérez Nancloares.
 436. Miguel Vega Martínez.
 437. Juan Adrover Bonet.
 438. Juan Gandía Parra.
 439. Carmelo Fernández Santos.
 440. Samuel Merino Rodríguez.
 441. Serafín Rodríguez Jul.
 442. Celedonio Sánchez Rodríguez.
 443. José Cañón Santos.
 444. Darío Carracedo Fernández.
 445. Emilio García Rodríguez.
 446. Pedro Vela Cañones.
 447. Claudio Hacinas Gómez.
 448. Blas Vera Vicente.
 449. José Tenoria Casuya.
 450. José de Antonio González.
 451. Tomás Grande Gómez.
 452. Antonio Jiménez Andrés.
 453. Ambrosio Paje García.
 454. Francisco Peña Codina.
 455. Daniel Reoyo Moreno.
 456. Julio Ruiz Ruiz.
 457. Salvador Santiago Hernández.
 458. Francisco Abad Bretones.
 459. Francisco Fuertes Chico.
 460. José García Moreno.
 461. Miguel Mayol Fullana.
 462. Severiano Romero Sánchez.
 463. Julio Risueño Vercher.
 464. Ángel Caravaca Botier.
 465. Andrés Miguel Liñeira.
 466. Julio Ingelmo Yuberós.
 467. Isidro Muñiz Gutiérrez.
 468. Benigno Prieto Fernández.
 469. Ramón Fernández Díaz.
 470. Francisco Franco Ayuso.

471. Bernardino Atances Juanas.
 472. José Galán García.
 473. Segismundo González González.
 474. Vicente Prieto Ramos.
 475. Eustaquio Gómez García.
 476. Manuel Navalón Lucas.
 477. Agustín Peña Santana.
 478. Pedro Fernández Doncel.
 479. Juan Cruz Martínez.
 480. José Castellano Arjona.
 481. Miguel Fernández Ramírez.
 482. José Balao Borrego.
 483. Vicente Benetez Pararelo.
 484. José Rey Breijos.
 485. José López Loureiro.
 486. Valero Andrés Guidotti.
 487. Cirilo Leal Antón.
 488. Luciano Calvo Izquierdo.
 489. Antonio Yebes Barca.
 490. Marcelino García García.
 491. Santiago González García.
 492. José Carrillo Velasco.
 493. Laureano Palacios Marcos.
 494. José Martínez Domínguez.
 495. Francisco Barrios Rincón.
 496. Diego Armentero Serrano.
 497. Salvador Sánchez Marín.
 498. Miguel Jiménez Teruel.
 499. Juan Tolibia Solares.
 500. José Maroño García.

CONDUCTORES DE POLICIA ARMADA

1. Domingo Gabaldón Aledón.
2. Alfonso Alvarez de San Atilano.
3. José Pérez García
4. Mariano Díaz Ordóñez.
5. Carlos Peña Herencia.
6. Luis López Galilea.
7. Apolonio Serrano González.
8. Julio Corral Martínez.
9. Marciano García García.
10. Demetrio Fernández Moreno.
11. Juan Sánchez Gutiérrez.
12. Félix Gómez Fernández.
13. Antonio Castaños Burgos.
14. Luis Reyero González.
15. Manuel Pérez Rodríguez.
16. Francisco Galera Moreno.
17. Antonio Raule Crespo.
18. Francisco Altozano Ferrer.
19. Juan de la Cruz Arteaga-Rubio.
20. José Navarro López.
21. Victoriano Burusco Golcoa.
22. Francisco Cruz Marfil.
23. Salvador Gómez Arrojo.
24. Tomás Gálvez Morales.
25. Julio Maeos Muñoz.
26. Francisco Giménez Gilaber.
27. Antonio Blanco Villegas.
28. Carmelo Molina Gutiérrez.
29. Francisco García Hornillo.
30. Antonio V. var López-Ayllón.
31. Benigno Rodríguez González.
32. Ángel Ferrer Martínez.
33. José Fernández Figueroa.
34. Virgilio San Miguel Fraile.
35. Julio Collado Ruiz.
36. Gregorio García Martínez.
37. Jesús Díaz Prado.
38. Juan de la Cruz Villalba-Tola.
39. Victoriano López Mostacero.
40. Jesús Sánchez Solano.
41. José Ruiz Bernarte.
42. Francisco Sánchez de Dios.
43. Manuel Pérez Andrés.
44. Antonio Valverde González.
45. Francisco Oliva Navarrete.
46. José Ferrer González.
47. Adrián Pérez Sánchez.
48. Eusebio Navarro Bueno.
49. Carlos Limia Parada.
50. José Riesgo Riespo.
51. Antonio Gómez Ortega.
52. José Sánchez Lozano.
53. Joaquín Navarro Díaz.
54. Vicente Abad Herrera.
55. Luis Lugildo Castro.
56. Félix Medina Jiménez.
57. Eugenio Montero Blánquez.
58. José Jimeno Royo.
59. Juan Castillo Parra.
60. Ernesto Pardo Sánchez.
61. Juan Arnáu Martínez.

62. José Negredo Barrios.
63. Juan Sanz Lizán.
64. Manuel González Almansa.
65. Ignacio Pérez Ortega.
66. Francisco Carballo Ferreiro.
67. Benito Díaz Aguero.
68. Francisco Esteban Baños.
69. Miguel Valderrama Moral.
70. Bernardino Rajo Serrapio.
71. Antonio López Monreal.
72. Agustín Oroñez Lanaspá.
73. Ignacio Carrianza Dorado.
74. Fernando Madrigal Martínez.
75. Joaquín Velasco Martínez.
76. Serafín Pablos Pablos.
77. Francisco Lara León.
78. Juan Castillo Alarcón.
79. Antonio Leal Santos.
80. José Pedrosa Borona.
81. Felipe Mur-el Gómez.
82. José Fernández Fernández.
83. Antonio Encavo Fernández.
84. Mariano Casado Ranz.
85. Juan Antonio Jiménez Gracia.
86. Emiliano García García.
87. José Real López.
88. José Tousez García.
89. Antonio Ferreiro Molina.
90. Isidro de la Torre Velázquez.
91. Julio Alarcón Campoy.
92. Rosendo Ceballos Rodríguez.
93. Luis Rosanes Sotos.
94. Vidal García Ortiz.
95. Manuel González Colorado.
96. Alberto Santiago Villanueva.
97. Juan Alfaro Carretero.
98. Paulino Matute León.
99. Julio Magdalena Vales.
100. Rafael Cortes López.
101. Salvador Falomo Estévez.
102. Pedro Alcorbo Cruzado.
103. Andrés Borreguero González.
104. Ildesfonso García López.
105. Julián Pajares Moreta.
106. José Espada Fernández.
107. Manuel Salán García.
108. Francisco Pérez Benavente.
109. Mariano Vacas Estévez.
110. Fermín de la Vega Avila.
111. José Montiel López.
112. Manuel García García.
113. Rafael Muñoz Vela.
114. Justino Albarrán Isabel.
115. Atanasio Granado Barneto.
116. Bernardino Baraona Sanz.
117. Modesto Moreno Illescas.
118. Francisco Lillo Santomé.
119. Amador La Hera Andérez.
120. Mauricio Gutiérrez Iturri.
121. Nicolás Valdés Cadenas.
122. Lucas Chamorro Iñiguez.
123. Luis Padrón Iglesias.
124. Antonio López Sánchez.
125. Alfonso de Caso Ruibal.
126. Agustín Segorbe López.
127. Augusto Martínez G.L.
128. José Alba Martín.
129. José Cruz Jiménez.
130. Carlos Domínguez González.
131. José Montoya Valverde.
132. Pascual Escribano Rodríguez.
133. Fernando Romero Abanades.
134. Antonio González Rubio.
135. Luis Sevillano Fuentetaja.
136. Gaspar Costa Alonso.
137. Vicente Nelia López.
138. Manuel González González.
139. Mariano Ripa Sanz.
140. Baltasar Giménez Alonso.
141. Antonio Colomera González.
142. Antonio Muñoz Ruiz.
143. Francisco Mifano Abellán.
144. Ramón Paz Pérez.
145. Baldomero Utrilla Ruiz.
146. Bernardo Castillo Martín.

Dios guarde a V. E. muchos años.
 Madrid, 12 de agosto de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 23 de junio de 1949 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relacion, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

Personal retirado con arrego a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» número 609), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» número 282 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» número 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 331)

| Empleos | Situación | N O M B R E S | | | Antigüedad | Fecha en que empieza a percibir | Autoridad que cursó la documentación | Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión |
|---------|-----------|---------------|-----|-----|------------|---------------------------------|--------------------------------------|--|
| | | Día | Mes | Año | | | | |

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arrego a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» número 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

V E T E R I N A R I A

Comandante|Retirado| D. Valentín de Benito Ortega|80 junio 1948|1 julio 1948 |Subinspección de la Quinta R. M.|Teruel.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arrego a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» número 161)

A R M A D A
O L E R O

Capellán Mayor|Retirado| D. José Llauredó y Pífol|16 febrero 1939|1 diciembre 1941 | Cuarta Región Aérea (Pirineas)|D. G. D. y C. P. Queda rectificada la Orden de 7 de julio de 1945 (D. O. num 160), en el sentido de que esta pensión la percibirá desde 1.º de diciembre de 1941 hasta el 31 de julio de 1943 por la Cuarta Región Aérea destino donde se encontraba prestando sus servicios, y desde 1.º de marzo de 1943 en adelante por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por ser su situación la de retirado

Madrid, 23 de junio de 1949.—DAVILA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de agosto de 1949 por la que pasan a las diferentes situaciones que se indican los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que detallan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan a continuación, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573 y 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que don Juan Diego de Dios Barrero, Capellán del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Jaén, y don Manuel Sanchez Palacios, Auxiliar Penitenciario de primera clase de la Escala Subalterna del mencionado Cuerpo, con destino en la Dirección General del Ramo, pasen a la situación de excedentes voluntarios, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

2.º Que don Faustino Biernet Pérez, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 6.000 pesetas, y don Norberto Camporredondo Lavin y don Pedro Bonacho Camarillo, Auxiliares Penitenciarios de segunda clase de la Escala Subalterna del mencionado Cuerpo, con sueldo anual de 4.000 pesetas, que se encuentran en la situación de excedentes voluntarios, sin sueldo, reingresen al servicio activo, debiendo ser destinados por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1949.—
P. D., M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 4 de agosto de 1949 por la que se declara desierta la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Orquera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orquera, de la séptima categoría, y teniendo en cuenta que al concurso anunciado para cubrirla no se han presentado aspirantes.

Este Ministerio acuerda declararla desierta y disponer que la referida plaza se provea conforme a las normas establecidas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1949.—
P. D., M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de julio de 1949 por la que se distribuye la partida consignada en el vigente presupuesto para Premios y Becas de alumnos de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la distribución del crédito de 150.000 pesetas, que figura en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto 4.º/11 del vigente presupuesto de gastos de este Departamento para premios y becas a favor de los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

cos», y tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 13 del pasado junio e intervenido el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 30 del mismo mes.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Formación Profesional, ha resuelto se distribuya en la cuantía y para los Centros que se indican a continuación:

Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de:

| | Pesetas |
|------------------------------|---------|
| Algeciras | 1.500 |
| Almería | 4.000 |
| Avila | 2.000 |
| Baeza | 1.500 |
| Barcelona | 12.000 |
| Cádiz | 4.000 |
| Ciudad Real | 2.000 |
| Córdoba | 3.000 |
| Granada | 8.000 |
| Guadix | 1.000 |
| Huéscaar | 1.000 |
| Ibiza | 1.500 |
| Jaén | 2.500 |
| Jerez | 3.000 |
| La Coruña | 3.000 |
| Lanzarote | 1.000 |
| Logroño | 2.000 |
| Madrid | 30.000 |
| Malaga | 6.000 |
| Mejilla | 3.000 |
| Mondofedo | 2.000 |
| Matril | 2.000 |
| Murcia | 2.000 |
| Oviedo | 2.000 |
| Palma de Mallorca | 2.500 |
| Palencia | 3.000 |
| Salamanca | 3.000 |
| Santa Cruz de la Palma | 1.500 |
| Santa Cruz de Tenerife | 3.000 |
| Santiago | 4.000 |
| Sevilla | 6.000 |
| Soria | 1.000 |
| Tárrega | 1.000 |
| Teruel | 2.000 |
| Toledo | 6.000 |
| Ubeda | 1.000 |
| Valencia | 8.000 |
| Valladolid | 4.000 |
| Zaragoza | 4.000 |
| Suma total | 150.000 |

Las referidas cantidades serán libradas de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias, debiendo destinarse dos terceras partes de las mismas a premios que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del Reglamento de 16 de diciembre de 1910 se concede a los alumnos en virtud de oposición, y la tercera parte restante se aplicarán a los premios por asistencia, puntualidad y buen comportamiento, y «solamente» cuando no hubiere lugar a la concesión de estos últimos, la parte a ellos correspondiente acrecerá la de los primeros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo digo a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 6 de julio de 1949 por la que se distribuye la partida consignada en el vigente presupuesto para calefacción en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la distribución del crédito de 150.000 pesetas figurado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto cuarto y subconcepto 10, del vigente presupuesto de este Departamento, con destino a «calefacción» para diversas Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial;

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 13 del pasado junio, y fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado, en 30 del mismo mes.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Formación Profesional, ha resuelto la distribución del crédito de referencia en la cuantía y para los Centros que a continuación se expresan:

Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de:

| | Pesetas |
|------------------------------|---------|
| Algeciras | 2.000 |
| Almería | 2.000 |
| Arrecife de Lanzarote | 2.000 |
| Avila | 5.000 |
| Baeza | 2.000 |
| Barcelona | 6.000 |
| Cádiz | 2.000 |
| Ciudad Real | 5.000 |
| Córdoba | 2.000 |
| Granada | 6.000 |
| Guadix | 2.000 |
| Huéscaar | 2.000 |
| Ibiza | 2.000 |
| Jaén | 3.000 |
| Jerez | 2.000 |
| Logroño | 5.000 |
| La Coruña | 2.000 |
| Madrid | 24.000 |
| Málaga | 2.000 |
| Mejilla | 2.000 |
| Mondofedo | 4.000 |
| Motril | 2.000 |
| Murcia | 2.000 |
| Oviedo | 3.000 |
| Palma de Mallorca | 2.000 |
| Palencia | 5.000 |
| Salamanca | 5.000 |
| Santa Cruz de la Palma | 2.000 |
| Santa Cruz de Tenerife | 2.000 |
| Santiago | 4.000 |
| Sevilla | 4.000 |
| Soria | 5.000 |
| Tárrega | 1.000 |
| Teruel | 5.000 |
| Toledo | 8.000 |
| Ubeda | 2.000 |
| Valencia | 4.000 |
| Valladolid | 5.000 |
| Zaragoza | 5.000 |
| Suma total | 150.000 |

Suma total

Las anteriores cantidades se librarán «a justificar», y las Direcciones de las mencionadas Escuelas solicitarán de la Sección de Contabilidad y Presupuestos la expedición de los oportunos libramientos a los efectos y en las condiciones que preceptúan las vigentes normas reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 20 de julio de 1949 por la que se aprueba el Plan provisional de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Plan provisional de estudios por que se han de regir las enseñanzas de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, formulada por la Junta de Profesores inicial de la misma, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Decreto de 12 de enero último, y a fin de que dicho Centro docente pueda comenzar sus tareas el próximo mes de octubre,

Este Ministerio, de acuerdo con la citada propuesta, ha dispuesto quede aprobado el referido plan hasta tanto que lo sea con carácter definitivo, y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las disciplinas que se deberán cur-

sar y aprobar en la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos para la obtención del título correspondiente, serán las que mas adelante se detallan.

Los aspirantes deberán aprobar previamente los grupos de materias que constituyen el ingreso y reunir los requisitos que se exijan en las convocatorias que se formulen.

2.ª El examen de ingreso se referirá a las materias siguientes:

Dibujo lineal, Dibujo a mano alzada, Francés e Inglés.

Primer grupo: Aritmética, Análisis algebraico, Geometría métrica, Geometría proyectiva, Trigonometría y Física general.

Segundo grupo: Cálculo diferencial, Teoría general de ecuaciones, Geometría analítica y Geometría descriptiva.

La aprobación del primer grupo deberá preceder a la del segundo.

Los Dibujos e Idiomas constituyen cuatro asignaturas, que pueden aprobarse sin incompatibilidad entre sí ni con ninguno de los grupos.

3.ª Los programas correspondientes a los grupos de examen de ingreso y las normas de examen para las asignaturas aisladas, serán las que han regido en los últimos exámenes de ingreso efectuados.

Cualquier modificación que se introduzca en las normas de examen o en los programas, se dará a conocer a los aspirantes a ingreso, con un año, por lo menos, de antelación a la fecha en que comiencen a aplicarse.

4.ª Las enseñanzas propias de la Escuela se dividirán en cinco cursos, de dos cuatrimestres cada uno, y un cuatrimestre final, y serán las siguientes:

PRIMER CURSO

Primer cuatrimestre: Ampliación de Cálculo infinitesimal y vectorial.

1.º Química General.—Topografía, Geodesia y Fotogrametría.—Ampliación de Física (primero).—Dibujo de Taller.

Segundo cuatrimestre: Ampliación de Cálculo infinitesimal y vectorial. 2.º—Mecánica racional 1.º—Ampliación de Física 2.º—Croquizado de conjuntos aeronáuticos.

SEGUNDO CURSO

Primer cuatrimestre: Resistencia de materiales.—Análisis químico.—Materiales no metálicos.—Mecánica racional 2.º. Elasticidad.—Prácticas.

Segundo cuatrimestre: Mecánica de fluidos.—Combustibles, lubricantes, materiales plásticos, pinturas y barnices.—Mecanismos.—Teoría de vibraciones.—Estructuras.—Prácticas.

TERCER CURSO

Primer cuatrimestre: Electrotecnia, Motores alternativos 1.º—Metalología y Metalotecnia.—Prácticas.

Segundo cuatrimestre: Aerodinámica teórica.—Herramiental y máquinas herramientas.—Motores alternativos 2.º—Motores diversos.—Prácticas.

CUARTO CURSO

Primer cuatrimestre: Motores de reacción.—Instalaciones eléctricas a bordo.—Radiotecnica.—Materiales de construcción e Ingeniería Sanitaria.—Aeropuertos 1.º—Prácticas.

Segundo cuatrimestre: Aerodinámica aplicada.—Balizamiento.—Hélices.—Aeropuertos 2.º—Prácticas.

QUINTO CURSO

Primer cuatrimestre: Cálculo de aviones 1.º—Balística.—Arquitectura de aviones e instrumentos de a bordo.—Radar y protección de vuelo.—Astronomía.—Meteorología y Navegación aérea.—Prácticas.

Segundo cuatrimestre: Cálculo de aviones 2.º—Explosivos, armas e instalaciones.—Ensayos aerodinámicos y experimentación en vuelo.—Bombas y proyectiles autopropulsados.—Aeroelasticidad y ensa-

yos estáticos y dinámicos.—Organización y dirección de Talleres.—Prácticas.

Cuatrimestre final: Economía, organización y administración de empresas.—Derecho y Tráfico aéreo.—Derecho industrial, administrativo y del trabajo.—Proyectos.—Las clases prácticas y de proyectos se desarrollarán a lo largo de los cursos y comprenderán:

Prácticas en los Talleres de Fundición, Forja y Tratamientos térmicos, Soldadura, Ajuste, Chapistería, Máquinas herramientas para metales, Carpintería y sus máquinas, Aeromodelismo, Electricidad, Montaje de motores, Montaje de aviones y automóviles.

Prácticas en los Laboratorios de Electricidad, Ensayo de materiales, Motores, Estructuras, Hélices, Aerodinámica, Física, Químicas, Electrónica y Radio, Instalaciones e instrumentos de a bordo, Materiales aeronáuticos y combustibles y Meteorología.

Estudio y desarrollo de anteproyectos y proyectos en las asignaturas que lo requieran, así como proyectos de conjunto de aeromotor, aeronave y aeropuerto.

Asimismo recibirán los alumnos enseñanzas de idiomas, formación moral, política, religiosa y educación física, para cuyo desarrollo se aplicarán las disposiciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

5.º Las materias anteriormente especificadas se agrupan en 15 cátedras, servidas cada una por un profesor numerario y un auxiliar, excepto la de Dibujo, que solamente tendrá Profesor numerario, más el número de Ayudantes que sean necesarios para el eficaz desarrollo de la enseñanza; todo ello de acuerdo con lo que dispone el Decreto de Ordenación de la Escuela. Las cátedras y las materias que comprenden son las siguientes:

Matemáticas: Ampliación de Cálculo infinitesimal y vectorial.

Física y Mecánica: Mecánica racional. Ampliación de Física.—Teoría de vibraciones.—Mecanismos.

Aerodinámica racional: Mecánica de fluido.—Aerodinámica teórica.

Resistencia de materiales: Plasticidad. Resistencia de materiales.—Cálculo de estructuras.

Química: Química general.—Análisis químico.—Combustibles y lubricantes, materiales plásticos, pinturas y barnices.

Industria: Metallogía y Metalotecnia. Materiales no metálicos.—Herramental y máquinas herramientas.—Organización y dirección de Talleres.

Aeropuertos: Materiales de construcción e Ingeniería Sanitaria.—Topografía, Geodesia y Fotogrametría.—Aeropuertos.

Electrotecnia: Electrotecnia.—Instalaciones eléctricas a bordo.—Ballastamiento.

Protección de vuelo: Astronomía. Meteorología y Navegación Aérea.—Radiotecnica.—Radar y protección de vuelo.

Motores: Motores alternativos.—Motores de reacción.—Motores diversos.

Aerodinámica aplicada: Aerodinámica aplicada.—Ensayos aerodinámicos y experimentación en vuelo.—Hélices.

Arquitectura y cálculo de aviones: Cálculo de aviones: Aeroelasticidad y ensayos estáticos y dinámicos.—Arquitectura de aviones instrumentos de a bordo y aeronaves diversas.

Armamento: Explosivos. Armas e instalaciones.—Balística.—Bombas y proyectiles autopropulsados.

Economía, Legislación y Tráfico: Derecho y tráfico aéreo.—Derecho industrial, administrativo y del trabajo. Economía, organización y administración de empresas.

Dibujo: Dibujo de taller.—Croquisado de conjuntos aeronáuticos.

6.ª Con anterioridad al comienzo del curso próximo, se determinará, mediante Orden ministerial, el acoplamiento a las cátedras creadas, de los Profesores que constituyen la Junta de Profesores inicial de la Escuela, y se harán los nombra-

mientos del Profesorado restante que sea necesario para que la Escuela pueda iniciar su función docente en la fecha señalada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 20 de julio de 1949 por la que se nombra a don Francisco Eyre Fernández Vocal de la Junta de Museos de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de enero de 1942, y a propuesta de la Diputación Provincial de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal de la Junta de Museos de aquella capital a don Francisco Eyre Fernández, Diputado provincial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 29 de julio de 1949 por la que se aprueban obras en la Colegiata de Santa María de Campo (La Coruña), monumento nacional, importantes pesetas 149.999,92.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Colegiata de Santa María del Campo en La Coruña, monumento nacional, formulada por los Arquitectos señores Menéndez Pidal y Pons Sorolla, importantes 149.999,92 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone realizar obras de consolidación del terreno donde asientan los pilares interiores; llevar a cabo la limpieza interior de los paramentos en muros, pilares y bóvedas y llevar adelante las obras de cubiertas;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 149.999,92, de las que corresponden a la ejecución material 124.275 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 febrero de 1944, pesetas 4.971; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 491,30 pesetas; a premio de pagaduría, 624,37 pesetas; a plus de cargas familiares, 6.213,75 pesetas, y a plus de carestía de vida, 12.427,50 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del R.ºal Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 21 de junio próximo pasado y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 6 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 149.999,92 pesetas, importe

del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 29 de julio de 1949 por la que se dispone se consideren transformadas en Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria las que, a cargo de «Los Cruzados de la Enseñanza», vienen funcionando en las localidades que se detallan, quedando sometidas al Patronato escolar de «Cruzados de la Enseñanza»,

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que a este Ministerio eleva el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá, Patriarca de las Indias Occidentales, en solicitud de la transformación en Nacionales de varias Escuelas de Enseñanza Primaria que, a cargo de la Institución «Cruzados de la Enseñanza», vienen funcionando desde hace años en distintas localidades, así como que dichas Escuelas queden sometidas, en su organización, dirección y provisión, a un Patronato o Consejo de Protección escolar, en armonía con los preceptos de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y Decreto de 9 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), y

Teniendo en cuenta que las Escuelas de los «Cruzados de la Enseñanza», cuya nacionalización se interesa vienen ya funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones técnico higiénicas, dotadas de todos los elementos necesarios; que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento figura crédito adecuado para la creación de nuevas Escuelas Nacionales, que la gran obra religiosa, social y educadora que viene realizando la Institución de «Cruzados de la Enseñanza», bajo la amorosa y decidida tutela del excelentísimo y reverendísimo Patriarca de las Indias Occidentales, coadyuvando así a la función del Estado, aconseja acceder a lo solicitado en beneficio de los intereses de la enseñanza y del gran número de escolares hoy acogidos en las Escuelas de la expresada Institución,

Este Ministerio, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Educación Primaria y Decretos de 5 de mayo de 1941 y 9 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), ha tenido a bien disponer:

Primero. Que a todos sus efectos se consideren transformadas en Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria las que, a cargo de «Los Cruzados de la Enseñanza», vienen funcionando en las siguientes localidades:

Una Unitaria de niños y una de niñas, denominadas de San Leonoldo, de P. de San Cavetano, Oso, número 12.

Una Unitaria de niños y otra de niñas en Canillas (carretera de Aragón, número 19).

Una Unitaria de niños en Vicálvaro (General Sanjurjo, número 5).

Una Unitaria de niños de Carabanchel Alto (Campamento).

Una Unitaria de niños de la Parroquia de Fuencarral.

Una Unitaria de niños en la estación de Collado-Villalba.

Una de Asistencia mixta, a cargo de Maestra, en Los Negrales-Alpedrete.

Una Graduada de niños de seis secciones, en la calle de Raimundo Lullio, número 8, de esta capital.

Segundo. La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas Nacionales será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros y Maestras Nacionales que se designen para regentiarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente 12 plazas de Maestro y tres de Maestra, dotadas con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales, con cargo al cupo de las 1.000 plazas a crear en 1 de abril último, consignadas en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Tercero. Que las expresadas Escuelas Nacionales, así como las que en lo sucesivo puedan establecerse o crearse a cargo de los Presupuestos del Estado, quedan sometidas, en su organización, dirección y provisión, al Patronato Escolar de «Cruzados de la Enseñanza», el cual quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente, el excelentísimo y reverendísimo señor Patriarca de las Indias Occidentales, Obispo de Madrid-Alcalá.

b) Vicepresidente primero, el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

c) Vicepresidente segundo, don Manuel Cano Baranda, y

d) Vocales, don José María Cano Baranda, don Rafael García Triñón, don José Echevarría Columburu, don Francisco Orfila y Escobar, y el Inspector Central de Enseñanza Primaria don Marcelino Reyero Riaño.

e) Secretario, don Segundo Espeso Mifambres, y

f) Vicesecretario, don Andrés Molinera Molinera, y

Quinto. El expresado Patronato, con independencia de las funciones que le son propias, en relación con la enseñanza y aquellas otras que se establecen en la vigente Ley de Educación Primaria y Estatuto del Magisterio, tendrá la facultad de elevar a este Ministerio la oportuna propuesta para el nombramiento de los Maestros y Maestras Nacionales con destino a las nuevas Escuelas al mismo sometidas, siendo condición precisa el que los propuestos pertenezcan al Escalafón general del Magisterio y no tengan nota alguna desfavorable en sus respectivos expedientes personales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de julio de 1949 por la que se crean definitivamente dos nuevas secciones a cargo de Maestro en la Escuela Preparatoria para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de esta capital, en solicitud de la ampliación de nuevas secciones en la Escuela Preparatoria para el ingreso en dicho Centro.

Teniendo en cuenta que la petición responde al fin de atender debidamente al número de alumnos que aspiran al ingreso en el Centro, y al hecho de organizar adecuadamente las secciones de la actual Escuela Preparatoria, que habrá de permitir una mejor selección de los aspirantes, que se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la instalación y funcionamiento de las nuevas secciones que se solicitan, y que existe crédito adecuado en el vigente presupuesto para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se consideren creadas definitivamente dos nuevas secciones, a cargo de Maestro, en la Escuela Preparatoria para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de esta capital.

Segundo. La dotación de estas dos nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros que se designen para regentiarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente dos plazas de Maestro Nacional, dotadas con el sueldo de entrada de pesetas 7.200 y emolumentos legales, con cargo al crédito correspondiente a las mil plazas a crear en 1 de abril último, figurado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y

Tercero. El nombramiento de los dos Maestros Nacionales con destino a las dos nuevas secciones de la Escuela Preparatoria del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu» será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes por la Dirección del expresado Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de agosto de 1949 por la que se declaran de utilidad y aprueban las obras que se citan.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente promovido sobre declaración y aprobación de las obras de que se hará mérito, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los expedientes instruidos para la aprobación de diferentes obras; Visto, asimismo, el informe emitido por la Sección III de este Consejo.—Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad:

Declarar de utilidad:

«Infancia de un lirio», de Marilí Muñoz.

Que deben ser aprobados:

«Aureas de primera comunión», de Marilí Muñoz.

«La Mutualidad escolar», de Francisco Zaragoza.

«Lecturas formativas», de Antonio Fernández.

«Horizontes abiertos», de Agustín Serrano de Haro.

«Fábulas educativas», de Ezequiel Solana.

«Cuentos de Fernandillo», de Sara Casanova.

«Niños, pájaros y flores», de Marilí Muñoz.

«Aventuras de la pequeña Marisol», de Marilí Muñoz.

«Hispanidad», de Virgilio Ares Perles.

«El siglo de los niños», Pepe 2.º, de R. Gómez Tutor. (Este libro debe modificarse la cubierta en la próxima.)

«Atlas Elemental de España», de Arturo Martorell, y

«Educación religiosa del niño español», de Margarita González Moreno-Conde.

Que deben ser reprobados:

«El siglo de los niños», Pepe 1.º y 3.º, de R. Gómez Tutor.

«Erase una vez... colorín colorado», de María Luisa Iriarte y Rafael Rodríguez.

Que son ajenos a este Consejo:

«Breve explicación de la Santa Misa», de Francisco Sánchez Oliva.

Que debe ser aprobado:

«Atlas Elemental de Anatomía Humana», de Manuel Prieto Fernández.

Que debe ser reprobado:

«Memoria sobre organización, administración y disciplina escolar con un nuevo sistema de enseñanza», de Epiñano de la Peña y de la Peña. Este informe es rectificación de otro anterior de esta Comisión Permanente, en la que, por error de transcripción, se dió como aprobado este libro.»

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de agosto de 1949 por la que se aprueban las obras que se detallan.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente promovido sobre declaración y aprobación de las obras de que se hará mérito, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

Visto los expedientes instruidos para la aprobación de diferentes obras;

Visto, asimismo, el informe emitido por la Sección III de este Consejo.

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que deben ser aprobados:

«1.ª y 2.ª Cartilla», de Félix Conde.
«El Lazarillo de Tormes», de Editorial Hernando.

«Carlos V», de Editorial Hernando.
«Tirso de Molina», de Editorial Hernando.

«Lope de Vega», de Editorial Hernando.
«Cervantes», de Editorial Hernando.

«Corte rápido, sistema Milla» (aprobado como método, pero no como sistema), de Carmen Milla Pérez.

«Catecismo histórico-litúrgico de la Misa», del P. Antonio Rubiños.

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de agosto de 1949 por la que asciende, en virtud de corrida de escala, al sueldo y categoría que se cita al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don José Ibáñez Cerdá.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la octava categoría del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por excedencia de don Andrés María Mateo Martín, que prestaba sus servicios en el Archivo del Tribunal Supremo con carácter provisional.

Este Ministerio ha acordado que se dé la correspondiente corrida de escala, y en su virtud, que ascienda a dicha categoría y sueldo anual de 14.000 pesetas don José Ibáñez Cerdá, con destino en la Biblioteca Nacional, con la antigüedad y efectos económicos del día 31 del pasado mes de julio, siguiente al en que se produjo la vacante que da motivo a esta corrida de escala.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1949.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA
DEL GOBIERNODirección General de Marruecos
y Colonias

Relación de señores que han sido admitidos al tercer curso de la Academia de Interventores del Servicio de Asuntos Indígenas de la Alta Comisaría de España en Marruecos (Tetuán).

CIVILES

Licenciado en Filosofía y Letras don Antonio Fornés Andrés, con residencia en Villa Sanjurjo (Marruecos).

Licenciado en Ciencias Políticas don Carlos Bas Agustín, con residencia en Madrid.

MILITARES

Teniente de Infantería don Eugenio Fernández Álvarez.—Grupo de Regulares de Infantería de Arcila número 9. Arcila.

Otro, don Fernando Sánchez López.—Grupo de Tiradores de Ifni. Sidi Ifni.

Otro, don Hipólito Fernández Núñez.—Grupo de Tiradores de Ifni. Sidi Ifni.

Otro, don Francisco J. Villalba Sánchez-Ocaña.—Batallón de Cazadores de Montaña IV. Berga (Barcelona).

Otro, don Francisco Medina García.—Grupo de Regulares de Infantería de Xauen número 6. Xauen (Marruecos).

Otro, don José Acevedo Calvo.—Grupo de Tiradores de Ifni. Sidi Ifni.

Teniente de Caballería don Manuel Rubiales Fernández.—Mehal-la Jaliñana de Caballería número 2. Melilla.

Otro, don Gustavo Gil Pinzolas.—Grupo de Regulares de Caballería número 1. Larache (Marruecos).

Otro, don José Valdés Cavanna.—Regimiento de Caballería Farnesio número 12. Valladolid.

Teniente de Artillería don Emilio Fernández Navarro.—Regimiento de Artillería número 30. Tetuán (Marruecos).

Otro, don Benito Santos Santorum.—Regimiento de Artillería número 28. Santiago.

Teniente de Ingenieros don José Guevara Ponce.—Batallón de Transmisiones de Marruecos. Ceuta.

Otro, don Felipe Martín Gallego.—Regimiento de Zapadores del IX Cuerpo de Ejército. Tetuán (Marruecos).

Otro, don José Peidro Silvestre.—Regimiento de Zapadores del X Cuerpo de Ejército. Melilla.

Otro, don Gines Casar Cañizo.—Regimiento de Zapadores del X Cuerpo de Ejército. Melilla.

Teniente Topógrafo don Angel Flores Morales.—Brigada Obrera Topográfica del Estado Mayor, en Madrid.

Madrid, 10 de agosto de 1949.—El Director general, José Díaz de Villegas.

12.—*Azuaga* (vacante por traslación de don Cipriano Remedios Iñigo).—Distrito de Llerena.—Colegio de Cáceres.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

QUINTO GRUPO

TURNO PRIMERO.—*Antigüedad en la carrera*

13.—*Huésca*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

14.—*Tardienta*.—Distrito de Huesca.—Colegio de Zaragoza.

15.—*Canals*.—Distrito de Játiva.—Colegio de Valencia.

16.—*San Martín de Valdeiglesias*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

17.—*Tamames*.—Distrito de Sequeros.—Colegio de Valladolid.

18.—*Brea*.—Distrito de Calatayud.—Colegio de Zaragoza.

TURNO SEGUNDO.—*Antigüedad en la clase*

19.—*Nijar*.—Distrito de Sorbas.—Colegio de Granada.

20.—*Alagon*.—Distrito de La Almunia de Doña Godina.—Colegio de Zaragoza.

21.—*Borjas Blancas*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.

22.—*Arévalo*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

23.—*Santa Cruz de la Palma*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Las Palmas.

24.—*Panes*.—Distrito de Llanes.—Colegio de Oviedo.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia —o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas— las vacantes que pretendan aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes; sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo), no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

NOTAS

PRIMERA.—Con posterioridad al día 1 de junio de 1949, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de los mismos mes y año, han correspondido, o se han destinado, al turno tercero o de oposición, establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944 las Notarías vacantes que se expresan a continuación:

Barcelona, de primera clase (vacante por traslación de don Ramón Herrán Torrente), al turno tercero, oposición entre Notarios.

Pontevedra, de primera clase (vacante por traslación forzosa de don Ramón Díaz Ponte), al turno tercero, oposición entre Notarios.

La Laguna, de segunda clase (vacante por traslación de don Emiliano Toranzo y Toranzo), al turno tercero, oposición entre Notarios.

Bujalance, de segunda clase (vacante por traslación de don Antonio Duque Calderón), al turno tercero, oposición entre Notarios.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros
y del Notariado

Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho Reglamento, en los turnos que se expresan, fijados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

PRIMER GRUPO.—*Madrid*

TURNO PRIMERO.—*Antigüedad en la carrera*

1.—*Madrid* (vacante por jubilación forzosa de don José de Eguizábal y Alonso de León).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

TURNO SEGUNDO.—*Antigüedad en la clase*

2.—*Madrid* (vacante por defunción de don Jaime Martín de Santa Olalla y Esquerdo).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

SEGUNDO GRUPO.—*Barcelona*

TURNO PRIMERO.—*Antigüedad en la carrera*

3.—*Barcelona* (vacante por defunción de don Manuel Corchón de la Aceña).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

TERCER GRUPO.—*Notarías de primera clase, excepto Madrid y Barcelona*

TURNO PRIMERO.—*Antigüedad en la carrera*

4.—*Zamora* (vacante por jubilación, por imposibilidad física, de don Julio Morán y González Longoria).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valladolid.

5.—*Huesca* (vacante por traslación de don José María Foncillas Loscertales).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.

TURNO SEGUNDO.—*Antigüedad en la clase*

6.—*Sevilla* (vacante por jubilación, por imposibilidad física, de don José Balbuena Moctero).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

CUARTO GRUPO

TURNO PRIMERO.—*Antigüedad en la carrera*

7.—*Calahorra* (vacante por defunción de don Jesús de Oñate y Aguiriano).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.

8.—*Ronda* (vacante por traslación de don Luis Burbano Zamboray).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

9.—*Valdepeñas* (vacante por traslación de don Joaquín Gutiérrez Segura).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.

10.—*Vivero* (vacante por traslación de don Antonio Bascón y Martínez de Campos).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de La Coruña.

TURNO SEGUNDO.—*Antigüedad en la clase*

11.—*Hellín*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.

Será provista en su día, por oposición libre en el Colegio Notarial de Pamplona, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, la Notaría de *Ochagavía*, desierta en el concurso de provisión ordinari, anterior (expediente núm. 171), acordada por Ordenes ministeriales de 2 de agosto de 1949.

SEGUNDA.—Quedan amortizadas con esta fecha, por haber sido suprimidas en la nueva Demarcación Notarial y de conformidad con el Decreto de 21 de mayo de 1945 y el artículo 74 del vigente Reglamento del Notariado, las Notarías de: *Villarreal* (vacante por traslación de don Antonio Serrat y de Argila, por ser ésta la primera que se ha producido en dicha localidad después de la indicada fecha), y *Pañul*; y

TERCERA.—Los señores Notarios solicitantes en este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada, una copia literal de la misma, extendida en papel simple a fin de facilitar con ello la resolución de dicho concurso.

Madrid, 3 de agosto de 1949.—El Director general, Eduardo López Palop.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 720 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50.

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 167, de 16 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida durante la campaña 1949-50.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Decreto, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establece por la presente Circular las normas que han de regular la actual campaña.

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó en 1 de junio de 1949 y terminará en 31 de mayo de 1950, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma, «el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, centeno, maíz, escaña y de los subproductos de molinería y restos de limpia» que se obtengan en las fábricas de harinas; no pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros, fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, centeno, maíz y escaña al consumo de sus ganados.

La autorización para poder alimentar ganado con centeno, maíz y escaña podrá ser concedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo en casos y circunstancias especiales.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio del año actual, el Servicio Nacional del Trigo también podrá recoger en todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas que los agricultores voluntariamente entreguen, de acuerdo con lo dispuesto en la

Circular de esta Comisaría General que regule la actual campaña de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo para destinarlas a la siembra.

Si la cantidad que adquiera el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de siembra, solicitará de esta Comisaría General, antes del 1 de octubre, las cantidades necesarias para completar dichas necesidades, que le serán entregadas a dicho Servicio por este Centro antes del 31 de diciembre.

Si, por el contrario, el Servicio Nacional del Trigo adquiriese mayores cantidades de legumbres de consumo humano que las precisas para atender las necesidades de siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, los productores de cebada, avena, mijo, sorgo o zahina, panizo, algarrobas, altramuces, yerros, veza y garbanzos negros, podrán, una vez hechas las reservas de siembra y consumo de su explotación, vender los sobrantes a otros agricultores o ganaderos, avicultores, Ejércitos y otros Organismos y Entidades que autorice esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, almacenistas o industriales, pudiendo, no obstante, actuar estos últimos por encargo expreso de los propios beneficiarios de dichos sobrantes.

La cebada y avena no podrán ser trasladadas sin ir acompañadas de la guía única de circulación, la cual se solicitará del Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

En los casos en que el traslado sea entre fincas de un mismo agricultor, el Jefe provincial, previas las informaciones necesarias, autorizará la guía, y en caso de venta a otros agricultores, ganaderos, avicultores, etc., será preciso para obtener dicha guía que el productor haga entrega al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 100 de la cantidad objeto de la venta, que le será abonado por éste al precio de tasa y haber hecho entrega del cupo forzoso de trigo.

También los agricultores podrán entregar voluntariamente los piensos que deseen al Servicio Nacional del Trigo, quien los abonará al precio de tasa.

Art. 4.º Para que los agricultores puedan disponer del 30 por 100 de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña destinados a la alimentación del productor y obreros fijos, eventuales reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo del 50 por 100 del cupo previo señalado.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la retirada de las reservas de consumo, de tal modo que la entrega de la totalidad de las reservas coincida con la recepción de la totalidad de los cereales panificables disponibles para la venta.

Art. 5.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Art. 6.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Art. 7.º Con objeto de lograr una recogida de trigo, maíz, centeno y escaña lo más eficaz posible, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorizará en la forma que oportunamente dispondrá a que los fabricantes de harinas puedan gestionar por sí, o por sus agentes cerca de los agricultores, la compra por el Servicio Nacional del Trigo de estas mercancías, para que por dicho Servicio les sean entregadas a ellos, para su molienda, con independencia del cupo que les pudiera corresponder, con arreglo a su coeficiente de mouturación.

Esta gestión se realizará por los fabricantes en aquellas zonas y momentos que determine esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta el emplazamiento de las fábricas, los medios de comunicación y la marcha de la recogida de cereales.

Art. 8.º Cuando esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, hiciera aplicación del artículo anterior, los agricultores que vendan su trigo al Servicio Nacional del Trigo utilizando la gestión de los fabricantes de harinas entregarán éste en un almacén del Servicio Nacional del Trigo de su provincia, acompañando al mismo el C-1 y el G. P.-1 (volante de gestión), firmado por él y el fabricante por cuadruplicado, cuyo modelo se detalla en el anejo número 8. Uno de estos ejemplares quedará en poder del agricultor; otro ejemplar, en poder del fabricante; y dos que serán entregados por el agricultor al Jefe del Almacén, quedándose éste con un ejemplar y remitiendo el otro al Jefe provincial.

Art. 9.º El trigo que adquiriese el Servicio Nacional del Trigo por la gestión hecha por los fabricantes cerca de los agricultores les será entregado a aquéllos para su mouturación, una vez que por el Servicio Nacional del Trigo se hayan realizado las debidas compensaciones entre las distintas provincias, con objeto de evitar transportes innecesarios de trigo de unas a otras.

Art. 10. Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

INSTRUCCIONES PARA LA RECOGIDA

Art. 11. El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, centeno, maíz y escaña, deduciendo de ella solamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 24.

Por ello, se fijará a cada labrador un cupo mínimo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede, una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo que se señalan en el citado artículo.

Art. 12. Una vez que, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sean aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de trigo, maíz, centeno y escaña, serán comunicados por el referido Servicio a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas Provinciales del mencionado Servicio.

NORMAS PARA LA FIJACIÓN DE CUPOS

Art. 13. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña, señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en

cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio los someterán a la aprobación de los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y si, acordada ésta, no llegara a recogerse la totalidad del cupo señalado, serán responsables antes esta Comisaría General, tanto las citadas autoridades provinciales como los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 14. Si en alguna localidad los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña no resultaran adecuados a juicio de los Cabildos Sindicales o Juntas Agrícolas, podrán éstos solicitar, dentro de un plazo de diez días, la modificación en más o en menos que estimen de justicia, remitiendo la reclamación en escrito razonado al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y el de la Jefatura Agronómica, la elevará al Delegado Nacional del mencionado Servicio, para su resolución definitiva y sin apelación.

Los cupos de dichos productos asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiere presentado reclamación alguna por los Cabildos Sindicales Locales o Juntas Agrícolas correspondientes, o si, formuladas éstas, no fuesen contestadas dentro de los veinte días siguientes.

Art. 15. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo señalarán directamente el cupo correspondiente de este cereal a aquellos agricultores que cultiven trigo a partir de una determinada superficie, que será fijada para cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará a los indicados agricultores, citándoles a la oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporten datos de su cosecha y necesidades, o desplazándose los inspectores de dicho Servicio a los distintos términos municipales para recoger los citados datos. Con éstos y los que posea la Jefatura Provincial, se acordará el cupo por el Jefe provincial, que será precisamente la diferencia entre la total producción y las reservas legales. De no llegarse a un acuerdo en relación con la superficie sembrada y rendimiento por hectárea, se pedirá informe por el interesado a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que, sin ulterior recurso, adopte ésta la resolución definitiva.

Una vez hecho por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el señalamiento de los cupos a los agricultores que se encuentren incluidos en el párrafo primero de este artículo, los Cabildos Sindicales o Juntas Agrícolas distribuirán el resto del cupo municipal entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe del Cabildo Sindical Local o Junta Agrícola y el de la Jefatura Agronómica resolverá definitivamente, sin ulterior recurso, en el plazo de veinte días, a partir de su interposición. En dicho pla-

zo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar a aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

PLAZO DE ENTREGA

Art. 16. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo esta Comisaría General fijará los plazos de entrega, por provincias, de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida, o acordar porcentajes de entrega, pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de dichos productos cuando sean entregados transcurridos los indicados plazos sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Art. 17. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán zonas de actuación a los Jefes de Almacén, tanto fijos como volantes, los cuales se harán cargo de las mismas, y establecerán el Servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir la adquiriendo sobre las mismas y transportando a las fábricas de harinas para su mouturación. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo habrán de cumplimentar las adjudicaciones que realice esta Comisaría precisamente contra las existencias de cereales panificables de las eras, a fin de que dichas existencias sean transportadas directamente a las fábricas de harinas. Posteriormente, una vez cumplimentadas las citadas adjudicaciones, podrán transportarse los cereales desde las eras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en estas tareas.

Art. 18. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de almacén, tantos los fijos como volantes, de almacenes cuya capacidad esté en armonía con la producción de la zona en que se encuentren situados.

En aquellos municipios donde no existan almacenes del Servicio Nacional del Trigo, ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento. El aludido Jefe formalizará los contratos de compra en dichos almacenes y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo destinará, con preferencia, los cereales almacenados en los mismos a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por esta Comisaría General.

Art. 19. Al propio tiempo, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán los días y horas de apertura de los almacenes, de forma que puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que dichos almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas, especialmente en los períodos intensos de recolección.

Una vez determinados los días y horas de apertura de cada almacén, se publicará por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en el «Boletín Oficial» de la provincia y diarios locales, el horario acordado, para que por los señores Alcaldes se le dé la máxima publicidad por los medios usuales en cada localidad.

Art. 20. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales panificables de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que cuentan con estación de ferrocarril, o desde

las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

Art. 21. A los Jefes de Almacén corresponde evitar, en lo posible, que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas al ser entregados por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo no serán admitidos por los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para aplicación de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpieza de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 49 de esta Circular. Los Jefes de almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos del 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 52 de esta Circular.

A los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo corresponde vigilar para que los Jefes de almacén den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, y deberán, además, al publicarse esta Circular, comunicar a todos los señores Alcaldes de su jurisdicción el contenido del presente artículo, a fin de que en cada término municipal se le dé la máxima publicidad, por medio de bandos o procedimientos usuales en la localidad, de tal manera que llegue a conocimiento de los agricultores antes de comenzar la trilla.

DECLARACIÓN DE COSECHA

Art. 22. Por lo que se refiere a la actual campaña de cereales, todos los productores, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, efectuarán, si no lo hubieran realizado, la declaración de superficie sembrada; y una vez terminada la recolección lo harán de la cosecha obtenida dentro de igual plazo; ambas declaraciones se deberán presentar en los Ayuntamientos respectivos.

En la próxima campaña de cereales el primer tiempo de la declaración quedará terminado el 1 de abril de 1950. Se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, número de obreros fijos, eventuales reducidos a fijos, familiares y ganado de trabajo y renta, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a las citadas fechas. Estos datos serán resumidos en las Jefaturas Provinciales y remitidos a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en el artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo,

la declaración de cosecha C-1, C-1R o C-II, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular y en la forma prevista «en el 21 de la Ley de 24 de junio de 1941».

Dichas declaraciones contendrán, para el trigo, centeno, maíz y escaña, los datos siguientes: superficie sembrada, superficie ordenada sembrar, semilla utilizada, cosecha recogida, reservas para siembra, reservas para consumo, diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «Para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe Provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

Para los cereales y leguminosas de piensos solamente se declarará la superficie sembrada y cosecha recogida.

También se detallarán en las hojas C-1, C-1R ó C-II los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

REVISIÓN DE DECLARACIONES

Art. 23. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante los Cabildos Sindicales Locales o Juntas Agrícolas las declaraciones de cosecha, habrán de remitir los indicados Cabildos o Juntas, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-II del término municipal, para que, a su vez, las Jefaturas envíen a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo certificaciones acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se hará constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes que pudieran encerrar las mismas. Estas certificaciones las comunicará la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a esta Comisaría General, y en caso de inexactitud, se aplicarán las sanciones pertinentes.

RESERVA DE PRODUCTOR

Art. 24. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Jefatura Agronómica.

b) También será obligatoria la reserva de doscientos cincuenta kilos por persona y año para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas—circunstancia que se justificará especialmente en la solicitud (modelo anejo número uno), en la casilla de «Relación de parentesco con el solicitante»—y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura a uso y costumbres de buen labrador, y las escardas.

Cuando el productor, familiares y servidumbre resida fuera de la provincia en que tenga enclavada la finca, la reserva será de cien kilogramos por persona y año.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de cien kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los igualadores será, como la de los rentistas, de cien kilos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

NORMAS PARA LAS PETICIONES DE RESERVAS Y SU CONCESIÓN

Art. 25. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para el propio consumo en su calidad de productor, aparcerero, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos, durante la campaña 1949-50, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluidas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para el suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará con la solicitud (modelo anejo número 1) las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas, y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 26. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1949-50)—al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 27. Al objeto de que las personas que inician en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el periodo que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieron constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo, y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento, por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determine de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar, según se indica en el artículo siguiente.

Art. 28. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anejo número 2) acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes al pan, y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de cereales panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones, se acreditará esta circunstancia señalando las

personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que se considera han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluidas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1,500 kilogramos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá expediente familiar, acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar: «Tramitada reserva para personas», y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 29. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anejo número 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 30. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1 y hallados conforme y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo anejo número 4), en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud, en que se hará constar: «Tramitada reserva para kilogramos, correspondientes a obreros eventuales, equivalentes fijos», y se estampará el sello de la Delegación.

La minuta de dicho documento, modelo número 4, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 31. Todas las minutas de los documentos que se extiendan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un C-1 falleciera, y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 32. A los obreros eventuales no les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellos el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 33. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo 2 ó 4) expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 26 y 28), con el destino y en la cuantía señalada en referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder, como justificante de la autorización otorgada.

Art. 34. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute

de la reserva de cereales panificables, lo notificarán a su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que depende la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones en las que se hará constar la Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruido por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1, cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo acusarán por oficio, a la oficina comunicante, el oportuno recibo.

Art. 35. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia a aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, y como garantía de la reserva que posteriormente solicitará, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe de Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo número 5) acreditativo del cereal recibido, designando el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se lo facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura Provincial, para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino; conservando el tercero en su archivo.

Art. 36. Provisto el interesado del resguardo (modelo número 5), lo presentará, en unión del C-1 de que sea titular con la solicitud pertinente (modelo núm. 1), en la Delegación de Abastecimientos de su residencia, en demanda de que se le expida documento (modelo número 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 25 al 28, ambos inclusive, de esta Circular.

La Delegación expedidora del modelo número 2 hará constar en el C-1: «Tramitada reserva para personas.»

Asimismo las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes que expidan los documentos acreditativos del corte de cupones (modelo número 2), comunicarán a la del municipio o municipios en que las fincas estén enclavadas nombre y demás circunstancias del titular del C-1 que lo hubiera presentado, así como una referencia de las características de dicho documento.

Las Delegaciones receptoras compulsarán los referidos datos con los que tengan a su alcance, a fin de comprobar si efectivamente los titulares del C-1 de que se les ha dado conocimiento existen y tienen fincas con cultivo de cereales panificables.

De toda anomalía de que tengan conocimiento estas últimas Delegaciones darán cuenta inmediatamente a este Centro y a aquellas de quienes recibieron la notificación de autorización de reserva.

Art. 37. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo número 2), lo presentará, en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo número 5), en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponde a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo número 2) que el solicitante presente, que será, como máximo, la que consta en el resguardo (modelo número 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tiene en su poder; y hallado todo conforme, designará la fábrica que ha de suministrar la harina, en-

tregando al peticionario el vale correspondiente, y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimientos a los mismos correspondientes.

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirán a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción, relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas, con indicación del número de personas a quienes afecten, para que por estas últimas se compulse —teniendo en cuenta las reservas concedidas para su consumo en la propia provincia de producción— si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 39. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependen, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes hubiera facilitado el oficio (modelo número 2), haciendo constar el número del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimientos y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la deuda separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la enviada por la Oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampados en otros ejios un sello que diga «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1 número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 40. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la construcción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro, y el otro lo conservarán en su poder.

Art. 41. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos extenderán, por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1949-50, una ficha (modelo número 7), que intercalarán en el lugar que corresponda en el fichero de reservistas de cereales panificables.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcerero, rentista o igualador que ya la tuviera reconocida en la campaña 1948-49, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél; en caso contrario, se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de la reserva, se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Art. 42. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido

en los censos de reservistas por: «adquirir la condición de reservista»; «cambio de residencia»; «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados); «defunción»; «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieren reconocido tal derecho, y en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconozca el derecho a usar de la reserva.

PRECIOS

Precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 43. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo de trigo como para el restante que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará, por quintal métrico de trigo entregado, el precio base de 117 pesetas, más una prima única de 133 pesetas, por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo.

Art. 44. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta Circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 45. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reserven para su consumo se abonará al precio de 117 pesetas por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz, a 118 pesetas; el centeno, a 108 pesetas, y la escaña, a 65 pesetas por quintal métrico.

Art. 46. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo «disponible para la venta» en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1949, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 117 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 24.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 47. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviere y que viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 65 pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Art. 48. Las cantidades de cebada, avena, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, algarrobas, vezas o arvejas y yerros que los agricultores entregan voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, así como las cantidades de cebada y avena procedentes del 30 por 100 de las transacciones que se realicen al amparo de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7

de junio del año actual, serán abonados por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de la variedad correspondiente.

Art. 49. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de tres pesetas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100 sin llegar al 5 por 100, el descuento será de seis pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deban aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguiente.

Art. 50. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 y 18 de abril de 1947 («sientes puras»), serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establece.

Asimismo, los trigos que estando bien granados, reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes «habilitadas», y que procedan, a ser posible, de semillas puras facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta del 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones, cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1947.

Art. 51. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas, gulsantes y almortas, que voluntariamente entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 52. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán, por quintal métrico:

Para el trigo nacional, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 49, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada según establece el Decreto de 7 de junio de 1949.

En caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva

y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y centeno, 108 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico; en todos los casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1,50 pesetas por quintal métrico para indemnización por clausura de los molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas quintal métrico, más cuatro pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior, al precio del trigo nacional, y en ambos casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, y 1,50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces, algarrobas y vezas o arvejas, serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en cuatro pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional, destinadas al ganado de «los Ejércitos», se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena, 71 pesetas por quintal métrico, más cuatro pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de importación destinadas al ganado de «los Ejércitos», se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, más cuatro pesetas por quintal métrico, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 53. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 51, serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

Art. 54. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos por el Ministerio de Agricultura, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico, para los gastos del citado Servicio.

Márgenes de molturación

Art. 55. El precio de venta de la harina en fábrica se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno del 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto número 341, de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs)100}{Rt}$$

Y en la que se expresa por:

PH.—El precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt.—El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt.—Gasto de transporte hasta la fábrica de harinas del quintal métrico de trigo, aprobados o establecido mensualmente por la Caja de Compensación de transporte de trigo de la provincia.

Mm.—Los costos de molturación del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar el conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas, y en relación con el total de trigo molturado también en toda la provincia en el mes anterior.

Vs.—El valor de subproductos que figuran en la fórmula será la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenido en la molturación de un quintal métrico de trigo.

Rt.—Rendimiento en harina de trigo y cereales panificables que se determinan en la Circular 649 de harinas panificables o la que la sustituya.

Art. 56. Los márgenes de molturación que registrarán en la campaña 1949-50 serán los siguientes:

Un turno, 22 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos, 16 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos, 14 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 1,50 pesetas por quintal métrico, para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo 9 de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrán percibir los almacenistas de harina que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será de nueve pesetas por quintal métrico.

Art. 57. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de la harina para sus respectivas provincias, oyendo a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

DISTRIBUCIÓN

Art. 58. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo comprará el trigo, maíz, centeno y escaña, bien directamente de los agricultores o por gestión de los fabricantes de harina o de los agentes de éstos, en la forma que oportunamente dispondrá esta Comisaría General.

En este último caso, los fabricantes de harina gestionarían la compra de cereales panificables en las provincias en que radiquen su fábricas o en aquellas que determine este Centro, para lo cual fijará zonas y momentos de compra para cada provincia, de acuerdo con la propuesta que a estos efectos haga el Servicio Nacional del Trigo.

Los fabricantes de harinas tendrían derecho a molturar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de los que les pueda corresponder por cartillas maquileras o por cupos que se obtengan de importación o de compras directas por el Servicio Nacional del Trigo.

No se podrá adquirir por gestión de cada fabricante una cantidad de trigo que, sumada a la recibida por cupo de esta Comisaría General o cartillas maquileras, resulte superior a la total capaci-

dad de mouturación de cada fábrica en tres turnos de trabajo.

La España que adquiera el Servicio Nacional del Trigo por gestión de los fabricantes de harina, será destinada para elaboración de pasta para sopa.

En el caso de compra del Servicio Nacional del Trigo por gestión de los fabricantes de harina, y para fijar el coeficiente de mouturación de cada fábrica en campañas posteriores, se tendrá en cuenta la cantidad de trigo que haya adquirido el Servicio Nacional del Trigo por la referida gestión, pudiéndose fijar un tanto por ciento de su capacidad de mouturación en 300 días de trabajo como compra mínima, variable según se trate de provincia productora o deficitaria, que de no ser alcanzado por cada fábrica de harina determinará la suspensión total de sus cupos de cereal panificable en posteriores campañas.

Art. 59. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes o porcentajes de grano y harina que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibies, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de mouturación, sino que este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y de transporte de que se disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrán modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Delegación Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que deba servir una provincia productora a una o varias deficitarias, o cualquier otra circunstancia no permita mouturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia o provincias receptoras, para lo cual deberán estar vigilantes, a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 60. La distribución de los cereales panificables que adquiera la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo por gestión directa se efectuará de la forma siguiente:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su mouturación.

Para la fijación de tales coeficientes, los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a mouturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin mouturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de mouturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuenten las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar, a aquellos efectos, ni los cereales adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo por gestión de los fabricantes de harinas, ni tampoco los que mouture cada fábrica para los beneficiarios de cartillas maquileras.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán, para su cumplimiento, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiera lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañará plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 61. Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos los cupos de trigo para panificación, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Le suministrará los cupos de trigo para panificación precisamente en harina, haciéndose simultáneamente las adjudicaciones del salvado correspondiente.

b) O bien hará la adjudicación de los cupos en grano, pero éste será mouturado exclusivamente por las fábricas designadas por las Intendencias, las que automáticamente quedarán suspendidas de toda clase de cupos mientras dure aquella circunstancia, cuyas fábricas podrán ser inspeccionadas cuando proceda.

PIENSOS

Art. 62. Los productores de piensos, tanto de cereales como de leguminosas, intervenidos por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949 vendrán obligados a hacer la declaración de sus cosechas en el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo y las mercancías objeto de las operaciones de compra-venta que se concierten, al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del mismo, entre los productores y otros agricultores o ganaderos, avicultores, así como

al Ejército, o bien a entidades u organismos autorizados por esta Comisaría General, podrán circular dentro de la provincia de su producción siempre que vayan acompañados de la guía única de circulación, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará a este respecto con facultades delegadas de esta Comisaría General.

En los traslados interprovinciales de piensos el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo dará a sus Jefaturas Provinciales las oportunas instrucciones referentes a la expedición de guías, con objeto de encauzar debidamente la corriente circular de los piensos desde las zonas productoras a las consumidoras, dando preferencia a aquellas provincias que se estimen más necesitadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos, llevará aparejada la incautación automática de la mercancía.

Para poder obtener estas guías de circulación, en casos de venta de cebada y avena, tanto de carácter interprovincial como intraprovincial, será requisito previo que el agricultor entregue al Servicio Nacional del Trigo el 30 por 100 de la cantidad objeto de la venta, que será abonado por éste al precio de tasa.

Los agricultores podrán entregar voluntariamente los piensos que deseen al Servicio Nacional del Trigo, quien los abonará al precio de tasa.

Art. 63. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas los subproductos de molinería y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de trigo y cereales panificables que se le vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General en cada uno de los productos citados.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá cada quince días a esta Comisaría General una parte de las existencias de salvado, triguillo, germen de trigo y semillas varias, tras de exigir a cada fabricante la producción de estos artículos mediante la comparación de sus declaraciones con los cargos que se les hayan hecho.

Los fabricantes de harina que tengan establecido dentro de los límites de su fábrica cuadras para el ganado de tracción de sangre para el transporte de cereales, granja avícola o cebadero de ganado, podrán solicitar de la Dirección Técnica de esta Comisaría General, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, un cupo de salvado y restos de limpia.

Acompañarán a la solicitud un estadillo con el número de cabezas de cada clase que posean, que deberá ser visada por la Alcaldía de la localidad, en la que se certifique la existencia de ese ganado, precisamente dentro del perímetro de la fábrica.

La Delegación Provincial de Abastecimientos elevará a esta Comisaría General la petición de los fabricantes de harina, para la fijación del cupo correspondiente.

El cupo máximo que se concederá a estos efectos será el 15 por 100 de la producción total de cada fábrica.

Art. 64. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga en la Circular de esta Comisaría General que regule la campaña arrocerá, formalizará cuentas de morret y salvado de arroz, comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Art. 65. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de las aves de

corral de los agricultores, la Delegación del Servicio Nacional del Trigo dispondrá del 30 por 100 de los subproductos de molinería y restos de limpia.

Art. 66. En los presupuestos que formule la Dirección Técnica de esta Comisaría General se recogerán las cantidades que de los productos enumerados en el artículo 53 precisen para su desenvolvimiento las distintas industrias que los utilizan, y a tal fin los Sindicatos Nacionales que encuadren a cada una de ellas remitirán a esta Comisaría General un plan de necesidades para la próxima campaña, en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 67. Con el fin de que esta Comisaría General pueda autorizar la compra de piensos del Ejército, minas de carbón y metálicas, Policía Armada, Instituto de Biología Animal, Laboratorios, Ayuntamientos, para su ganado de tracción, así como para el de aquellas entidades o empresas que tuvieran concertada la prestación de servicio con los propios Ayuntamientos, los citados Organismos remitirán un plan de necesidades anuales en el plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 68. Para la distribución de los salvados y restos de limpia, así como la pulpa de remolacha, tortas oleaginosas y la garrofa cuando se ordene, la Junta ya constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos e integrada por los Jefes Nacionales de cooperación, Hermandades y de los Sindicatos de Ganadería, Transportes y Cereales, presididos por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, formulará una propuesta de coeficientes para todas y cada una de las provincias.

Esta Comisaría General, una vez aprobados estos coeficientes, distribuirá periódicamente, con arreglo a los mismos, las cantidades de piensos que existan en los distintos almacenes o fábricas de todos y cada uno de los productos citados, cursando las órdenes, por una parte, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y por otra, si se trata de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, a la Delegación Nacional del mismo, para que las tramite a sus Jefaturas Provinciales, y si no estuvieran intervenidas por dicho Servicio, a las fábricas o almacenes suministradores del producto.

Art. 69. Análogamente se constituirán en todas las provincias Juntas, compuestas por el Jefe provincial de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, un representante del Sindicato Provincial de Cereales y el Jefe provincial del Sindicato de Transportes.

Estas Juntas provinciales tienen la misión de proponer los coeficientes que, una vez aprobados por la Delegación Provincial de Abastecimientos, han de servir de base para la distribución, entre los términos municipales de la respectiva provincia, de los piensos adjudicados a la misma.

Como no todos los piensos pueden suministrarse indistintamente a unas y otras especies de ganado, las citadas Juntas provinciales deberán primero hacer una clasificación de los productos adjudicados a la provincia, según sirvan para pienso del ganado de leche, de tracción o de aves, y fijarán los coeficientes para cada clase de pienso, teniendo en cuenta el número de cabezas de ganado de cada una de las especies citadas existentes en los distintos términos municipales.

Art. 70. En cada término municipal el Cabildo Sindical Local fijará los coeficientes de los productos adjudicados por el procedimiento señalado en el artículo anterior, clasificando primero los piensos según su aplicación y concretando luego

cada uno de dichos coeficientes a los propietarios de ganado, según las cabezas que posean de ganado de leche, tracción o aves.

Art. 71. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta de los productos no retirados por los beneficiarios de los mismos, una vez transcurrido un mes desde su adjudicación, a fin de que se proceda a la anulación de ésta.

Art. 72. Realizadas las adjudicaciones por provincias, términos municipales y beneficiarios, para la retirada por éstos de las distintas clases de piensos habrán de observarse las siguientes disposiciones:

1.º *La fábrica productora del pienso está enclavada en la provincia adjudicataria.*—En este caso los beneficiarios podrán recoger el cupo del producto que se les ha adjudicado por sí o por persona autorizada en la misma fábrica, o designarán un almacenista de piensos de la localidad de su residencia o de la comarca, que será quien se encargue de recoger en la fábrica los cupos de todos los beneficiarios que representen y repartirlos a los mismos. El fabricante entregará los productos al precio de fábrica establecido por esta Comisaría General, sin recargo de ninguna clase.

2.º *La fábrica está enclavada en otra provincia.*—Cuando así suceda, la Delegación de Abastecimientos de la provincia adjudicataria distribuirá los productos a los almacenistas de piensos encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales que se hayan encargado de su financiación y recogida, y que a su vez los repartirán a los beneficiarios de la zona de influencia de sus respectivos almacenes, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 69 y 70. Al precio de fábrica del producto se cargarán, única y exclusivamente, los gastos de transporte de la fábrica a la estación, los de ferrocarril y transporte hasta el almacén, el beneficio comercial regulado por la Circular 511 de esta Comisaría General, y si hubiera lugar el redondeo centesimal para la Caja de Compensación de Almacenistas.

Las normas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo regirán para pulpa de remolacha y garrofa, cuando se ordene, los subproductos de molinería y las tortas oleaginosas de producción nacional.

De las tortas oleaginosas de importación se hacen cargo en el muelle los almacenistas de piensos, y para su retirada por los beneficiarios subsistirán las normas antes citadas, aplicándose la primera en el caso de que el producto se adjudique a la misma provincia marítima en que se descargue la mercancía, y la segunda cuando se adjudiquen a las restantes provincias.

Para los cereales y legumbres de pienso, en cuya distribución interviene el Servicio Nacional del Trigo, serán también de aplicación las citadas normas, según que el producto sea retirado de sus almacenes directamente por los beneficiarios o por los almacenistas que luego le distribuyan entre aquéllos.

Si la gestión de los cupos fuese hecha por Cooperativas, Sindicatos, Hermandades, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, etc. no podrá recargarse la mercancía con canon superior al margen de gestión autorizado a los almacenistas de piensos.

VARIOS

Simiente de trigo

Art. 73. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni ventas de semillas salvo en los casos especificados en el Decreto del Ministerio Agricultura de 7 de junio de 1949, y

para las fincas de nueva explotación, previa solicitud al Delegado Nacional del citado Servicio. La semilla necesaria para reserva de siembra, a que se refiere la Orden ministerial conjunta de Agricultura e Industria y Comercio de 3 de octubre de 1947, será facilitada por el Servicio Nacional del Trigo siempre que se trate del primer año de reserva y que el cultivador de estos terrenos nuevos acredite ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo no sembraba trigo con anterioridad. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta, en cada caso, de las asignaciones que haga por este concepto, a fin de que por esta Comisaría General se lleve a efecto el pertinente control.

Circulación.—Necesidad de la guía única

Art. 74. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos, o de una finca a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldadas por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Art. 75. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución al ganado caballar, o mular de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realicen a aquellos agricultores que entreguen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

Art. 76. El incumplimiento, desobediencia o inexecución de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o en su caso, de las Circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

Art. 77. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Art. 78. Queda subsistente lo dispuesto por Circular número 333, de 14 de junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anula la Circular 676 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría General que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid, 8 de agosto de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.—Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.—Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Expediente núm.

Año

Póliza de 1.50 pesetas

El que suscribe titular de la Tarjeta de Abastecimiento serie núm. (propietario, arrendatario, aparcerero, etc.) conforme acreditada con el C-1 núm. del Servicio Nacional del Trigo del municipio de provincia de que exhibe y retira, en nombre propio y en el de las personas cuyos nombres y apellidos a continuación se relacionan, integrantes del total registrado en la tabla 1.ª del mismo:

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, TARJETA (Serie, Número), COLECCIONES DE CUPONES (Serie, Número, Categoría), Relación de parentesco con el solicitante o dependencia del mismo

a V. con el debido respeto, expone: Que siendo requisito previo para hacer efectivo el derecho de reserva de «CEREALES PANIFICABLES» el corte de los cupones de pan de las «Colecciones de cupones de racionamiento». se acompañan a este escrito las relativas a las personas citadas anteriormente y sus tarjetas de Abastecimiento respectivas, se hace constar que los titulares de las Colecciones (Serie y número) desean comenzar el consumo de la reserva en de de 19 y que los de las Colecciones «desean liberar» los cupones de pan correspondientes a las semanas

Por todo lo expuesto, Suplican a V. tenga a bien ordenar que, previo corte de los referidos cupones de pan en la cuantía que proceda y diligenciación de las cu-biertas de dichas «Colecciones» con el sello de «PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES». se expida al solicitante documento acreditativo de así haberse efectuado y de la cantidad de cereal que corresponda a cada interesado en total. Es gracia que espera merecer de V., cuya vida guarde Dios muchos años. de de 19

SR. DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE

Expediente núm.

Año

Al solo efecto de que pueda solicitar del Servicio Nacional del Trigo para V. como titular del C-1 número del municipio de provincia de y para cada una de las demás personas que se reseñan al dorso, en total (número total en letra) la reserva de «Cereales panificables» en la cuantía que respecto a cada una se determina, se hace constar que todas tienen cortados los «cupones de pan» de sus respectivas «Colecciones de cupones de racionamiento» y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «PRODUCTOR DE CEREALES PANIFICABLES».

Asimismo se hace constar que D. ha liberado cupones de pan de las semanas habiéndose descontado de la cantidad a reservar la correspondiente a los cupones liberados; y que desean comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva a partir del de de 194 para lo cual quedan las Colecciones de cupones previstas de los de pan hasta la indicada fecha. a de de 19

El Delegado de Abastecimientos y Transportes,

SR. D.

Table (REVERSO) with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, C-1 Núm., TARJETA (Serie, Número), COLECCIONES DE CUPONES (Serie, Número, Cat., Fecha de expedición), Cantidad a reservar (Kilogramos)

El Delegado de Abastecimientos y Transportes,

MODELO ANEXO NUM. 3

Expediente núm.

Año

Póliza
de 1,50
pesetas

El que suscribe, titular de la Tarjeta de Abastecimiento serie núm., y Colección de cupones serie núm., categoría (propietario, arrendatario, aparcerío, etc.) conforme se acredita en el C-1 núm. provincia de del Trigo del municipio de provincia de que exhibe y retira, con el debido respeto expone:

Que deseando hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para los obreros eventuales que trabajan en la finca sita en «este término municipal», denominada lo pone en conocimiento de esa Delegación, a fin de que se sirva expedir el documento oportuno acreditativo de la cantidad total que para esas atenciones corresponda autorizar por el Servicio Nacional del Trigo, a cuyo fin participa que el total de obreros eventuales que se han de emplear en la citada finca será de y el número de días que aproximadamente ha de trabajar cada uno de ellos será cuyos obreros eventuales reducidos a hijos, a razón de 300 peonadas o jornales de obreros eventuales por uno hijo, representan hijos.

Es gracia que espera merecer de V., cuya vida guarde Dios muchos años., a de de 19

SR. DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE

MODELO ANEXO NUM. 4

Expediente núm.

Año

Al solo efecto de que por usted, titular del C-1 núm. del municipio de provincia de solicite del Servicio Nacional del Trigo la concesión de la reserva de cereales panificables para los obreros eventuales que han de trabajar en la finca a que se refiere dicho documento, se hace constar que por esta Delegación de Abastecimientos y Transportes se han verificado las oportunas operaciones de reducción de obreros eventuales a hijos, teniendo en cuenta el total de los mismos y el número de días que cada uno de ellos ha de trabajar en la misma, resultando un total de obreros hijos, que, a razón de kilogramos por obrero hijo, corresponde autorizar una reserva, como máximo, de kilogramos.

....., a de de 19

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

SR. D.

MODELO ANEXO NUM. 6

RESGUARDO DE ENTREGA DE CEREAL PANIFICABLE PARA RESERVA

PROVINCIA DE

MUNICIPIO DE

Por D., titular del C-1, número del municipio de provincia de se ha hecho entrega en este Almacén del Servicio Nacional del Trigo de kilogramos del cereal panificable como garantía de la reserva que se ha de solicitar por el mismo con destino a personas, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA kilogramos, y a razón de CIENTO VEINTICINCO kilogramos para consumir en provincia de

Dicho titular ha formalizado reserva correspondiente a personas para consumir en este municipio, según se acredita por el C-1 que presenta. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido este resguardo por triplicado en provincia de a de de 194

El Jefe de Almacén,

MODELO ANEXO NUM. 6

D., Secretario de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de provincia de CERTIFICO: Que D., titular del C-1 número del municipio de provincia de que ampara los derechos de reserva de cereales panificables de dicho titular y de familiares y servidumbre doméstica que conviven con el titular; obreros hijos, y familiares de los obreros hijos, desea formalizar reserva de cereales panificables para consumir en el municipio de provincia de con destino a:

Productor, rentista o igualador titular del C-1. familiares y servidores domésticos que con él conviven. obreros hijos, y familiares de los obreros hijos. También hago constar que para consumir en esta provincia se ha formalizado reserva con destino a:

Productor, rentista o igualador titular del C-1. familiares y servidores domésticos que con él conviven. obreros hijos, y familiares de los obreros hijos.

Y para que conste y surta efectos oportunos, expido la presente en provincia de a de de mil novecientos cuarenta y

MODELO ANEXO NUM. 7

..... (apellidos) (nombre)
 incluido en el C-1 num. como (productor, rentista, igualador, familiares, obreros fijos, etc.)
 expediente familiar núm., resuelto en de de 19 (mes) (año)
 Fecha en que comienza a hacer uso del derecho de reserva: día de (día, mes, año)
 Fecha en que la Oficina del S. N. T. da cuenta de haber concedido la autorización del derecho de reserva (día, mes, año)
 Fecha en que causa baja (día, mes, año)
 por (motivo)

PARA LOS TITULARES DEL C-1

Reserva familiares y obreros fijos Reserva obreros eventuales (1)
 Total de familiares Expte. núm.
 — servidores domésticos Total obreros eventuales
 — obreros fijos — fijos equivalentes
 — familiares obreros fijos Cantidad total autorizada

(1) Estos datos solamente se consignarán en la ficha de los titulares del C-1 que soliciten esta clase de reserva.

MODELO ANEXO NUM. 8
 Modelo GF-1. Ejemplar para la Jefatura de Almacén

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

PROVINCIA

D., agricultor
 en el término municipal de
 cia de con hoja declaratoria C-1, número se compromete a vender al Servicio Nacional del Trigo, por gestión de la fábrica de harinas denominada situada en
 provincia de la cantidad de quintales métricos de trigo de su producción, que entregará en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo de
 a de de 194...

EL FABRICANTE, EL PRODUCTOR,

DOSSO DE LA FICHA

Tarjeta de Abastecimiento y Colecciones de cupones del titular

| TARJETA | | FECHA | | | COLECCIONES DE CUPONES | | |
|---------|--------|-------|-----|-----|------------------------|--------|-------|
| Serie | Número | Día | Mes | Año | Serie | Número | Cat.* |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO DE

MARGENES DE MOLTURACION
DE CEREALES
MODELO ANEXO NUM. 9

| Promedio horario de trabajo | Gastos de elaboración | Ptas. Qm. |
|------------------------------|-----------------------|-----------|
| Trabajando de 1 a 4 horas... | 25,00 | |
| Más de 4 horas y hasta 5.. | 24,25 | |
| > > 5 > > > 6.. | 23,50 | |
| > > 6 > > > 7.. | 22,75 | |
| > > 7 > > > 8.. | 22,00 | |
| > > 8 > > > 9.. | 21,25 | |
| > > 9 > > > 10.. | 20,50 | |
| > > 10 > > > 11.. | 19,75 | |
| > > 11 > > > 12.. | 19,00 | |
| > > 12 > > > 13.. | 18,25 | |
| > > 13 > > > 14.. | 17,50 | |
| > > 14 > > > 15.. | 16,75 | |
| > > 15 > > > 16.. | 16,00 | |
| > > 16 > > > 17.. | 15,25 | |
| > > 17 > > > 18.. | 15,50 | |
| > > 18 > > > 19.. | 15,25 | |
| > > 19 > > > 20.. | 15,00 | |
| > > 20 > > > 21.. | 14,75 | |
| > > 21 > > > 22.. | 14,50 | |
| > > 22 > > > 23.. | 14,25 | |
| > > 23 > > > 24.. | 14,00 | |

MINISTERIO
DE AGRICULTURA

Instituto de Fomento de la producción de fibras textiles

Convocando concurso-oposición para cubrir la plaza de Jefe de la Sección Administrativa y de Contabilidad del Servicio del Algodón.

Vacante la plaza de Jefe de la Sección Administrativa y de Contabilidad del Servicio del Algodón dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas y gratificación también anual de 3.000 pesetas, quinuenios de 1.500 pesetas, además de otros derechos y remuneraciones de carácter circunstancial.

Esta Presidencia, haciendo uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer que se provea dicha plaza mediante concurso-oposición entre Profesores Mercantiles cuya edad no exceda de cuarenta y cinco años en la fecha de presentación de las instancias.

Este cargo será desempeñado en Madrid, si bien, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de Personal de este Instituto, el que lo ostente podrá ser trasladado a donde las necesidades de los servicios lo requieran, siendo absolutamente incompatible con cualquier otra ocupación o prestación de servicio en las horas de oficina establecidas en este Instituto.

Los aspirantes elevarán instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, solicitando tomar parte en este concurso-oposición, presentándola en el

Registro General del Instituto (Ministerio de Agricultura) cualquier día laborable de once a una, en el plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A dicha instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- Certificación de nacimiento debidamente legalizada.
- Certificación negativa de antecedentes penales.
- Certificación de buena conducta.
- Certificación de adhesión a la Causa Nacional.
- Certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que imposibilite el ejercicio del cargo.
- Título de Profesor Mercantil o certificación de tener aprobados los estudios para obtener este grado.
- Dos fotografías tamaño carnet, reseñando al dorso el nombre y apellidos del opositor; y
- Cuantos extremos tengan por conveniente acreditar, lo mismo en relación con las disposiciones vigentes de preferencias legales para la obtención de cargos que en cuanto a méritos y circunstancias de orden profesional.

Transcurrido el plazo de presentación de documentos, se publicará en el tablón de anuncios de Ministerio de Agricultura la relación de los opositores admitidos anunciándose el día, hora y local en que darán comienzo los ejercicios.

Estos ejercicios consistirán en el desarrollo y resolución, durante el tiempo que se señale en el momento del examen, de varios supuestos y problemas de contabilidad general y especial de Organismos autónomos de la Administración del Estado, en relación con los presupuestos de ingresos y gastos, recursos e inversiones, y serán juzgados por un Tribunal compuesto por el Secretario general del Instituto, como Presidente; el Jefe de la Sección Administrativa y de Personal, como Vocal, y el Jefe de la Sección de Contabilidad, como Secretario.

El Tribunal calificará los ejercicios y propondrá a esta Presidencia la adjudicación de la plaza a favor del opositor que, a su juicio, la merezca, o, en su caso, formulará propuesta declarando desierto este concurso.

Madrid 30 de julio de 1949.—El Subsecretario, Presidente, Emilio Lamo de Espinosa.

MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL

Dirección General de Enseñanza
Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de España de la Edad Media» de la Universidad de Madrid.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 8 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo) para la provisión en propiedad, de la cátedra de «Historia de España de la Edad Media» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid los siguientes aspirantes:

- D. Manuel Dualde Serrano.
D. Miguel Gual Camarena.
D. Ramón Fernández Pousa.
Fray Justo Pérez Santiago.
D. Emilio Sáez Sánchez.
D. Luis Vázquez de Parga Iglesias.
D. Julio González y González.

Madrid, 19 de julio de 1949.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Sevilla y Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente, por cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones anunciadas por Orden de 7 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) para la provisión, en propiedad de las cátedras de «Histología y Embriología general» y «Anatomía patológica» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Sevilla y Valladolid:

- D. Enrique Bráñez Cepero.
D. Enrique Merino Eugercios.
D. Severino Pérez Modrego.
D. Luis Zamorano Sanabria; y
D. Juan Manuel Ortiz Picón.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

- D. Agustín Bullón Ramírez (certificado de depuración).
D. Ramón Varela Núñez (un timbre móvil de 0,15 y otro de 0,05 pesetas).
D. José María Martínez García-Peñuela (todo la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente);
D. Manuel Mari Martínez (trabajo científico); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 21 de julio de 1949.—El Director general, Cayetano Alcázar.